

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, veinte de septiembre del dos mil veintiuno.

APREHENSION VEHICULO .2021-0067.

DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTOS.A
NIT No 860.006.797-9

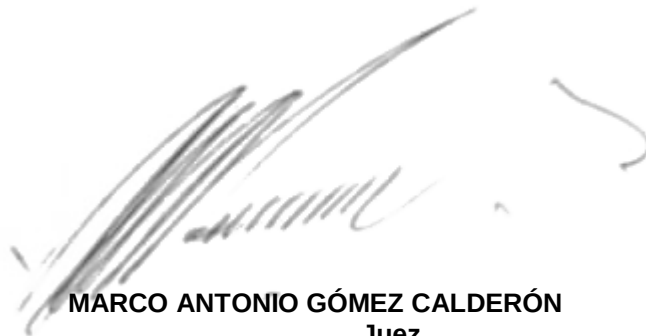
DEMANDADO: YESID FERNANDO DUARTE GONZALEZ CC No. 13.958.385

AGREGUESE, al proceso el escrito presentado por la parte actora, haciéndole saber que una vez retenido el vehículo debe proceder acercarse para que este a su vez sea entregado. A través de su apoderado judicial o a través de quien la persona jurídica antes mencionada designe o faculte para tal efecto.

E igualmente Una vez se entregue el bien al acreedor garantizado. Que la parte actora proceda a informar a este Despacho a fin de proceder a dar por TERMINADO y ordenar su ARCHIVO de esta Demanda.

Por lo tanto, se le hace saber a la apoderada de la parte actora que debe estar a lo ordenado en auto de fecha cinco de abril del dos mil veintiuno y acercarse al lugar donde se encuentra el vehículo en mención y proceder a su retiro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. _____ 841 _____ AUTOS SUSTANCIACION.M.G.T.



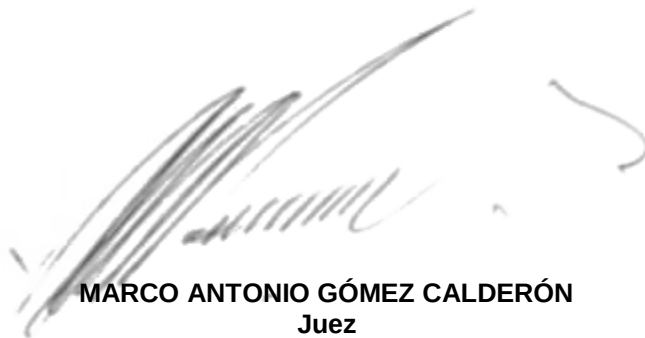
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, veinte de septiembre del dos mil veintiuno.

DESPACHO COMISORIO No. 2021-0186.
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL RADICADO N° 2013-00156-00
DEMANDANTE: ADRIANA VARELA GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA Y OTROS.

AGREGUESE, el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, con el cual solicita, se devuelva la presente comisión.

Como quiera que lo solicitado es procedente, el Juzgado dispone: que por Secretaria se proceda a enviar la presente COMISION a su lugar de origen JUZGADO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO YOPAL- CASANARE, en el estado que se encuentra, dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ____ 848 ____ AUTOS SUSTANCIACION.M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, veinte de septiembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO 2020-0174.

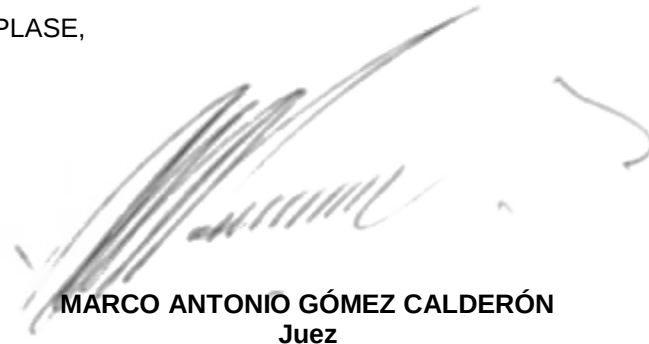
DEMANDANTE: *LUIS ENRIQUE ZORRO BARRERA*

DEMANDADO: MARIA HILDA FLOREZ DE GUTIERREZ.

Como quiera que lo solicitado por la parte actora, es procedente el Juzgado dispone:

Por secretaria, a dar aplicación al Registro Nacional de personas Emplazadas en la forma y términos indicados en el artículo 108 del C.G.P. y se harán únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Lo anterior de conformidad con el DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 806, del 4 de junio del 2020. Art. 10. Lo anterior con respecto al Demandado **MARIA HILDA FLOREZ DE GUTIERREZ**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ____ 830 ____ AUTO SUSTANCIACION. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, veinte de septiembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2019-0350
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDANDO: PACOMIO GRANADOS GUTIERREZ

Como quiera que lo solicitado por la parte actora, es procedente y de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR, la CANCELACION del EMBARGO Y RETENCION de los dineros que, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados a Término, bonos, acciones etc. Tenga el Demandado señor PACOMIO GRANADOS GUTIERREZ identificado con la CC. No. 4.210.311. En el Banco BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AGRARIO, COMPARTIR, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, COMPARTIR, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA, BOGOTA, AV VILLAS, POPULAR DE SOGAMOSO. Oficiése. Déjense las constancias respectivas. “Si hay Remanente déjense las constancias que allá lugar y póngase a disposición los bienes al proceso correspondiente”. Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: DECRETAR, la CANCELACION del EMBARGO y SECUESTRO del bien Inmueble con folio de matrícula Inmobiliaria No. 095 - 42162 de propiedad del demandado señor PACOMIO GRANADOS GUTIERREZ. “Si hay Remanente déjense las constancias que allá lugar y póngase a disposición los bienes al proceso correspondiente”. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: DECRETAR, la CANCELACION del EMBARGO del REMANENTE, o de los bienes que por cualquier motivo se lleguen a desembargar, dentro del proceso EJECUTIVO No.2019- 274 contra PACOMIO GRANADOS GUTIERREZ y adelantado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO. Déjense las constancias respectivas.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado ARCHÍVESE, el presente proceso, dejando las constancias respectivas en los libros radicales del Juzgado.

SEXTO: ACEPTAR, la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria de este auto hecha por las partes.

SEPTIMO: ORDENAR, el DESGLOSE del título valor base de la ejecución para que sea entregado al demandado. Previa cancelación del respectivo arancel Judicial .Déjense, las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 1033 DE AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, veinte de septiembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2020-0196.

DEMANDANTE: SERVINORTE S.A,

DEMANDADO: ANDREA CAROLINA BEGAMBRE ROJAS Y ENITH FAYZUL MARTÍNEZ PÉREZ

Como quiera que lo solicitado por la parte actora, es procedente y de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. el Juzgado.

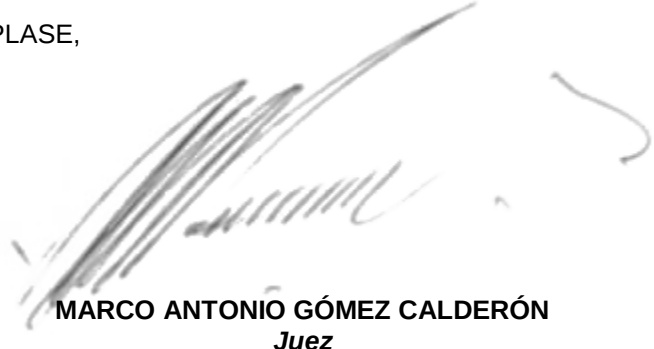
RESUELVE:

PRIMERO: *DECRETAR, la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.*

SEGUNDO: *DECRETAR, la CANCELACION del EMBARGO Y secuestro del vehículo automotor VOLQUETA PLATON diésel de servicio público modelo 2013 de marca FREIGHTLINER, con placa TGK 555. De propiedad de las señora ANDREA CAROLINA BEGAMBRE ROJAS. Oficiese a TRANSITO Y TRANSPORTE de COTA CUNDINAMARCA. Enviar oficio a: contactanos@cundinamarca.gov.co Déjense las constancias respectivas. "Si hay Remanente déjense las constancias que allá lugar y póngase a disposición los bienes al proceso correspondiente".*

TERCERO: *Una vez ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado ARCHÍVESE, el presente proceso, dejando las constancias respectivas en los libros radicadores del Juzgado.*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 1034 DE AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Nro.34 De hoy 21 de SEPTIEMBRE del 2021 siendo las 8:00 A.M.  MIGUEL I. LOZANO CORREDOR SECRETARIO
--

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, veinte de septiembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO 2020-0201.

DEMANDANTE: FABIAN ORLANDO CARDENAS MEDINA

DEMANDADO: LUIS ANTONIO RINCON

De la revisión de proceso se observa que el demandado se notificó por medio de CORREO ELECTRONICO de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 delo 2020 del auto MANDAMIENTO DE PAGO sin contestar y sin proponer excepción alguna y el termino ya venció por lo que el Juzgado procede a seguir adelante la ejecución.

Con providencia de fecha, veintiocho de septiembre del dos mil veinte y que se halla debidamente ejecutoriada, **se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTIA**, en este proceso en contra LUIS ANTONIO RINCON y a favor de FABIAN ORLANDO CARDENAS MEDINA.

EL demandado(a) fue notificado(a) por medio de CORREO ELECTRONICO de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 delo 2020 del **auto MANDAMIENTO DE PAGO**, habiendo transcurrido el termino correspondiente sin contestar la demanda y sin proponer, excepción alguna. Dentro del término de que habla el Art. 442 C.G.P.

Vencido como se halla el termino para proponer excepciones y no hallándose causal que pudiese invalidar lo actuado es el caso de dar aplicación a lo establecido en el Art. 440 C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, dicta el siguiente auto:

RESUELVE.

PRIMERO: *SEGUIR, adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el AUTO MANDAMIENTO DE PAGO.*

SEGUNDO: PRACTIQUESE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, conforme a lo dispuesto en el Art. 446 Del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR, en costas a la parte demandada. Tásense.

CUARTO: *Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 833.000,00 para que sean tenidas en cuenta al momento de la LIQUIDACION DE COSTAS.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO EL No. 1035 DE AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, veinte de septiembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2020-0225.

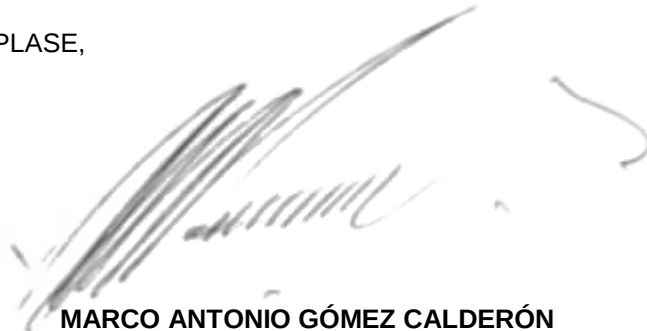
DEMANDANTE: EDITH CONSUELO CACHOPE TEJEDOR, CC. 46670967

DEMANDADO: LUIS BARONIO GOMEZ CASTAÑEDA, CC.74321830

AGREGUESE, al proceso el escrito presentado por la parte actora, con el cual está presentando la LIQUIDACION DEL CREDITO, haciéndole saber que no es el momento procesal para presentarlas. Previo debe proceder a la notificación de la parte demandada del auto MANDAMIENTO DE PAGO.

Igualmente, se requiere a la parte actora, a fin de que aclare con respecto a su solicitud de que se inicie el incidente de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, pues no es claro lo que se pretende.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. __ 834 __ AUTO SUSTANCIACION. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, veinte de septiembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2020-0227

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA (COMULTRASAN), NIT 804009752-8,

DEMANDADO: NAIRO HERNANDEZ VIANCHA identificado con la C.C. No. 9'396.182 de Sogamoso (Boyacá), y MARIA EMILDE VIANCHA SOCHA, identificada con la C.C. No.33'448.799

El Apoderado de la parte actora y junto con la parte demandada, presentan escrito solicitando la SUSPENSIÓN del presente proceso hasta el 15 de julio del 2022.

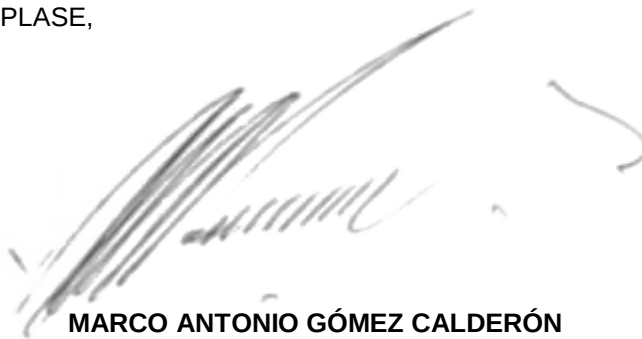
De conformidad con lo dispuesto en el Art. 161 del C. G.P. nos dice " CUANDO LAS PARTES LA PIDAN DE COMUN ACUERDO, POR TIEMPO DETERMINADO, VERBALMENTE EN AUDIENCIA O DILIGENCIA, O POR ESCRITO AUTENTICADO POR TODAS ELLAS COMO SE DISPONE PARA LA DEMANDA"... Por ser procedente la petición impetrada por las partes, se deberá acceder a ella.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR, la SUSPENSIÓN del presente proceso, hasta el 15 de julio del 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No _____1036_____AUTOS INTERLOCUTORIOS.
M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, veinte de septiembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2020-0253.

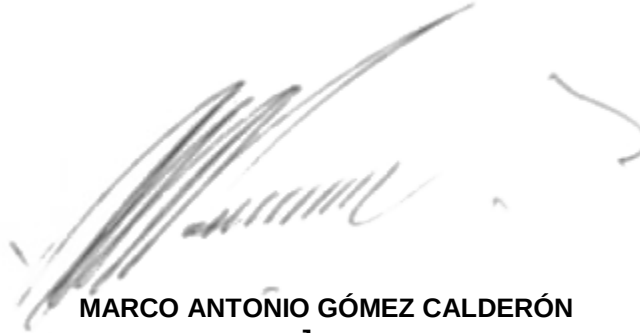
DEMANDANTE: BANCO W S.A Con Nit. 900.378.212-2

DEMANDADO: ENA LUZ MENDOZA MARTINEZ, CC.36.450.645

Como quiera que lo solicitado por la parte actora, es procedente el Juzgado dispone:

Por secretaria, a dar aplicación al Registro Nacional de personas Emplazadas en la forma y términos indicados en el artículo 108 del C.G.P. y se harán únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Lo anterior de conformidad con el DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 806, del 4 de junio del 2020. Art. 10. Lo anterior con respecto al Demandado (a) **ENA LUZ MENDOZA MARTINEZ**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. __856__ AUTOS SUSTANCIACION.M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, veinte de septiembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO DE MINIMA 2020-0281
DEMANDATE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA.
DEMANDADO: BARRERA NARANJO MAURICIO C.C. 74751323

De la revisión de proceso se observa que El demandado se notificó por CORREO ELECTRONICO del auto MANDAMIENTO DE PAGO sin que contestara ni excepcionara y el término ya venció por lo que el Juzgado procede a seguir adelante la ejecución.

Con providencia de fecha veintitrés de noviembre del dos mil veinte y que se halla debidamente ejecutoriada, **se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTIA**, en este proceso en contra BARRERA NARANJO MAURICIO y a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.

EL demandado fue notificado por CORREO ELECTRONICO del **auto MANDAMIENTO DE PAGO**, habiendo transcurrido el termino correspondiente sin que esta fuera contestada ni se propusiera, excepción alguna. Dentro del término de que habla el Art. 442 del C. G.P.

Vencido como se halla el termino para proponer excepciones y no hallándose causal que pudiese invalidar lo actuado es el caso de dar aplicación a lo establecido en el Art. 440 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, dicta el siguiente auto:

RESUELVE.

PRIMERO: *SEGUIR, adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el AUTO MANDAMIENTO DE PAGO.*

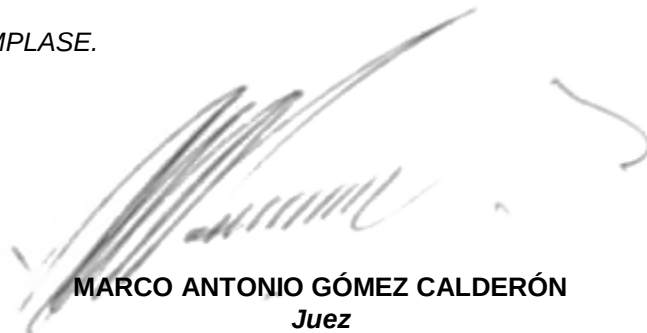
SEGUNDO: *PRACTIQUESE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.*

TERCERO: *Se decreta el avalúo y remate de bienes “si los hay” o de los que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar para que con su producto se pague la liquidación del crédito y costas del proceso.*

CUARTO: *CONDENAR, en costas a la parte demandada. Tásense.*

QUINTO: *Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de \$ 1.920.000,00 , para que sean tenidas en cuenta al momento de la LIQUIDACION DE COSTAS.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO EL No ----1037----- DE AUTOS INTERLOCUTORIOS.M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, veinte de septiembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2020-0284

DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, NIT 890981395-1

DEMANDADO: SALOMON TINJACA TIBADUIZA, C.C.No.9534777

Como quiera que lo solicitado por la parte actora, es procedente y de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

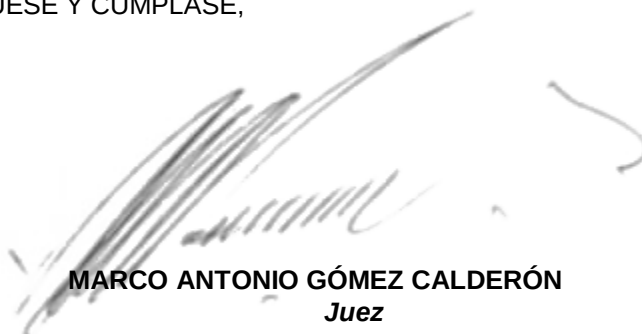
SEGUNDO: DECRETAR, la CANCELACION del EMBARGO del bien Inmueble con folio de matrícula Inmobiliaria No. 470-100702, Yopal, Departamento de Casanare, de propiedad del señor SALOMON TINJACA TIBADUIZA, identificado con C.C.No.9534777. Oficiase al señor REGISTRADOR DE YOPAL. Déjense las constancias respectivas. "Si hay Remanente déjense las constancias que allá lugar y póngase a disposición los bienes al proceso correspondiente"

TERCERO: ACEPTAR, la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria de este auto hecha por las partes.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado ARCHÍVESE, el presente proceso, dejando las constancias respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

QUINTO: PAGUESE, al Demandado los depósitos Judiciales " si los hay" Oficiase, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 1038 DE AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, veinte de septiembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2020-0290

DEMANDANTE: JORGE ALIRIO PACHECO ESPAÑOL. CC. 9.636.327.

DEMANDADO: NELCY YANET PEREZ PULIDO. CC.46.363.724

De la revisión de proceso se observa que el demandado se notificó por medio de CORREO ELECTRONICO de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 delo 2020 del auto MANDAMIENTO DE PAGO sin contestar y sin proponer excepción alguna y el termino ya venció por lo que el Juzgado procede a seguir adelante la ejecución.

Con providencia de fecha treinta de noviembre del dos mil veinte y que se halla debidamente ejecutoriada, **se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTIA**, en este proceso en contra NELCY YANET PEREZ PULIDO y a favor de JORGE ALIRIO PACHECO ESPAÑOL.

EL demandado(a) fue notificado(a) por medio de CORREO ELECTRONICO de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 delo 2020 del **auto MANDAMIENTO DE PAGO**, habiendo transcurrido él termino correspondiente sin contestar la demanda y sin proponer, excepción alguna. Dentro del término de que habla el Art. 442 C.G.P.

Vencido como se halla él termino para proponer excepciones y no hallándose causal que pudiese invalidar lo actuado es el caso de dar aplicación a lo establecido en el Art. 440 C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, dicta el siguiente auto:

RESUELVE.

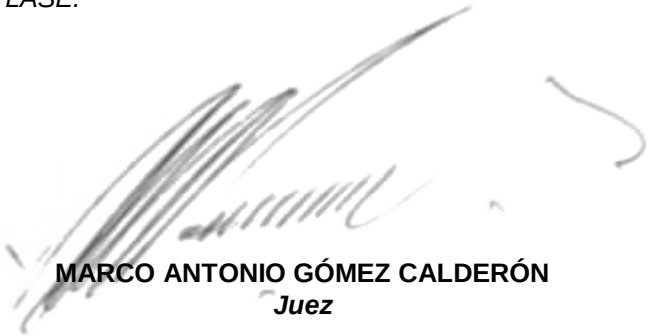
PRIMERO: *SEGUIR, adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el AUTO MANDAMIENTO DE PAGO.*

SEGUNDO: PRACTIQUESE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, conforme a lo dispuesto en el Art. 446 Del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR, en costas a la parte demandada. Tásense.

CUARTO: *Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 655.200, oo para que sean tenidas en cuenta al momento de la LIQUIDACION DE COSTAS.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO EL No. 1040 DE AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, veinte de septiembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2020-0332

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"

DEMANDADO: HUERTAS CARRERO NICOLAI IAKOV C.C. 80188987

De la revisión de proceso se observa que el demandado se notificó por medio de CORREO ELECTRONICO de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 delo 2020 del auto MANDAMIENTO DE PAGO sin contestar y sin proponer excepción alguna y el termino ya venció por lo que el Juzgado procede a seguir adelante la ejecución.

Con providencia de fecha 18 ENERO DEL 2021 y que se halla debidamente ejecutoriada, **se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTIA**, en este proceso en contra HUERTAS CARRERO NICOLAI IAKOV C.C. 80188987 y a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA". El Despacho procede hacer aclaración que por error de digitación se dijo en el auto mandamiento de pago que los intereses moratorias desde el día de presentación de la demanda (25/11/2029). Hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Cuando lo correcto es (25/11/2020). Hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

EL demandado(a) fue notificado(a) por medio de CORREO ELECTRONICO de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 delo 2020 del **auto MANDAMIENTO DE PAGO**, habiendo transcurrido el termino correspondiente sin contestar la demanda y sin proponer, excepción alguna. Dentro del término de que habla el Art. 442 C.G.P.

Vencido como se halla el termino para proponer excepciones y no hallándose causal que pudiere invalidar lo actuado es el caso de dar aplicación a lo establecido en el Art. 440 C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, dicta el siguiente auto:

RESUELVE.

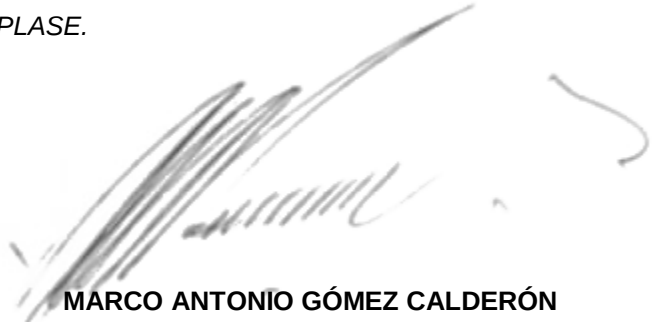
PRIMERO: *SEGUIR, adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el AUTO MANDAMIENTO DE PAGO.*

SEGUNDO: PRACTIQUESE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, conforme a lo dispuesto en el Art. 446 Del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR, en costas a la parte demandada. Tásense.

CUARTO: *Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 5.205.851,00 para que sean tenidas en cuenta al momento de la LIQUIDACION DE COSTAS.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO EL No. 1041 DE AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Nro.34 De hoy 21 de
SEPTIEMBRE del 2021 siendo las 8:00
A.M.



MIGUEL I. LOZANO CORREDOR
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, veinte de septiembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO MEN: 2021-0027

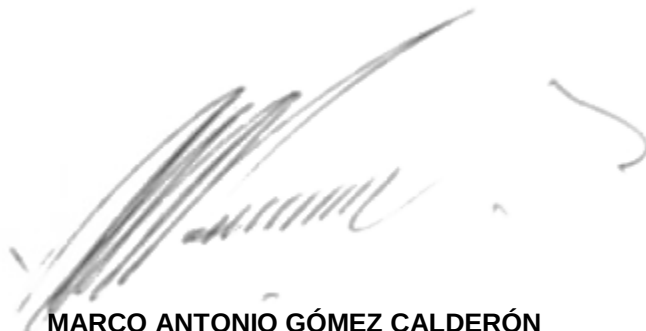
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADA: SOCIEDAD J.A.G. INGENIEROS CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S,
NIT. No. 900344316, representada legalmente JORGE ALBERTO GONZALEZ GONZALEZ No.
74184578

AGREGUESE, al proceso la contestación de la demanda junto con el de excepciones haciéndole saber a la parte demandada que se trata de un proceso de menor cuantía, dentro de los cuales el DERECHO DE POSTULACION, está reservado a los abogados, por lo que deben presentar sus escritos por intermedio de un abogado lo anterior de conformidad con el ART. 73 C.G.P.

Se le hace saber que se le concede un término de cinco días, para que proceda de conformidad, contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___1042___ AUTOS SUSTANCIACION.M.G.T.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Nro.34 De hoy 21 de SEPTIEMBRE del 2021 siendo las 8:00 A.M.  MIGUEL I. LOZANO CORREDOR SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, veinte de septiembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2021-0040

DEMANDANTE: YAQUELINE BONILLA E. C.C 46.359.544

DEMANDADO: JAIVER ANDRES PARRA SILVA C.C N°1057592433

Surtido el traslado de las EXCEPCIONES, se procede a citar a la AUDIENCIA INICIAL prevista en el Art. 392 y Art. 443 numeral 2º. del C.G.P., el Juzgado procede a fijar fecha para lo cual se dispone a señalar la hora de las **10:00 A.M.** del día **11** del mes **NOVIEMBRE** del 2021.

Hágaseles saber a las partes, que en esta audiencia deben allegar los documentos, las pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, si tienen testigos se presenten a la diligencia para que se les reciban los TESTIMONIOS correspondientes.

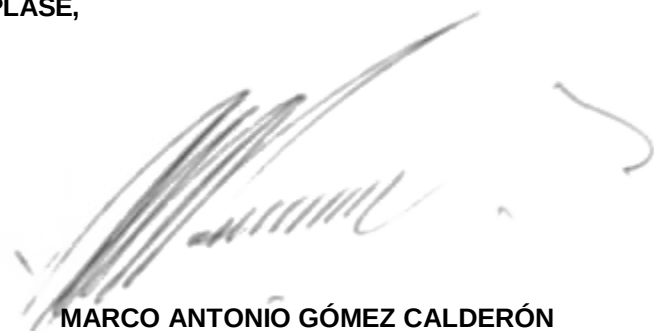
Igualmente, dentro de esta misma audiencia practíquese INTERROGATORIO a las partes. Lo anterior con el fin de agotar también el objeto de la AUDIENCIA de INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 372 del C.G.P.

Adviértase a las partes sobre las sanciones por su inasistencia a esta AUDIENCIA, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo anterior de conformidad con el Art. 372 numeral 4 del C.G.P.

Envíense los respectivos telegramas, dejando las constancias dentro del proceso.

AGREGUESE, al proceso el escrito presentado por la parte actora, para que sea tenido en cuenta en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ____ 839 ____ AUTOS DE SUSTANCIACION. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, veinte de septiembre del dos mil veintiuno.

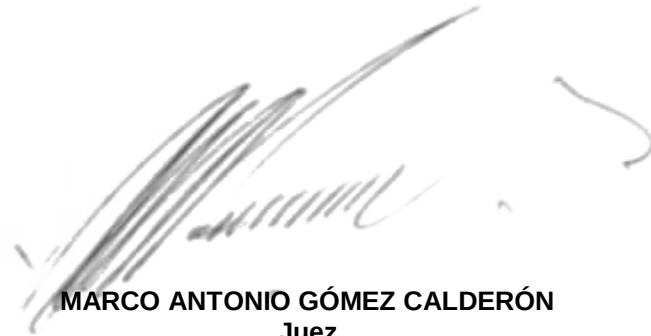
EJECUTIVO MEN: 2021-0057

DEMANDANTE: MARIA EDELMIRA FONSECA SIERRA C.C. 41.482.961

DEMANDADO: NELSON ARIEL RODRIGUEZ FONSECA, C.C. 74.187.208.

RECONOCER, a la DRA. ANGELA AZUCENA HERNANDEZ PEREZ, abogada en ejercicio como apoderada judicial de la demandante señora MARIA EDELMIRA FONSECA SIERRA, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. __ 840 __ AUTOS SUSTANCIACION.M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, veinte de septiembre del dos mil veintiuno.

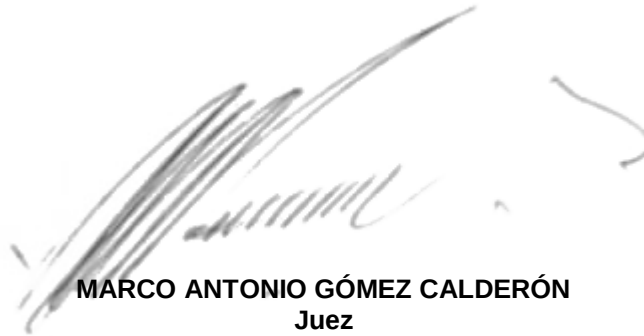
EJECUTIVO MIN.2021-0125.

DEMANDANTE: DUCLER ARGUELLO RUIZ CC No 91443796

DEMANDADO: BLANCA LILIA AVENDAÑO TORRES CC No 46.358.434 Y MARIA BERTHA AVENDAÑO TORRES. CC No 46.362.890

RECONOCER, a la DRA. LAURA ESTEFANIA MESA ESPAÑOL identificada CC N 1030587691o y Tp No 307835 del C.S de la Como endosataria SUSTITUTA del DR. JOSE AGUSTIN GRISMALDO GONZALEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ____842____ AUTOS SUSTANCIACION.M.G.T.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Nro.34 De hoy 21 de SEPTIEMBRE del 2021 siendo las 8:00 A.M.  MIGUEL I. LOZANO CORREDOR SECRETARIO
--

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, veinte de septiembre del dos mil veintiuno.

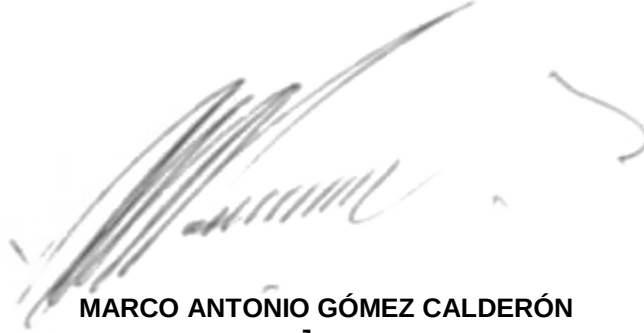
EJECUTIVO 2021-126

DEMANDANTE: ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO

DEMANDADO: JEFFERSON OSWALDO RIVEROS y ROSAS BLANCA NUVIA ROSAS
AVELLA

RECONOCER, a la Dra. LAURA ESTEFANIA MESA ESPAÑOL identificada CC N 1030587691o y
Tp No 307835 del C.S de la J. abogada en ejercicio como apoderada SUSTITUTA del DR. JOSE
AGUSTIN GRISMALDO GONZALEZ en los términos y para los efectos conferidos en el memorial
poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. _____ 843 _____ AUTOS SUSTANCIACION.M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, veinte de septiembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO MEN: 2021-0144.

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA
(COMULTRASAN), NIT 804009752-8

DEMANDADO: ANA MILENA NARANJO RIOS No. 46.378.196

EL apoderada de la parte actora, presenta escrito a este proceso solicitando la notificación por CONDUCTA CONCLUYENTE, de la demandada señora ANA MILENA NARANJO RIOS No. 46.378.196, conforme al escrito que presento al COMITÉ DE CARTERA FINANCIERA COMULTRASAN y que obra en este cuaderno.

El Art. 301 del C. G.P. Nos dice " Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la menciona en escrito que lleve su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia. Si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia". Observando que en el escrito dirigido al COMITÉ DE CARTERA FINANCIERA COMULTRASAN no se manifestó que el demandado conocía del auto mandamiento de pago de fecha tres de mayo del dos mil veintiuno

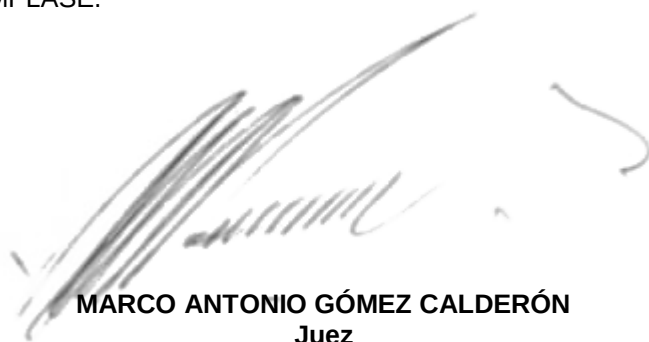
Razón está para no tener por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE, a la demandada señora ANA MILENA NARANJO RIOS No. 46.378.196, por no manifestar que conoce del AUTO MANDAMIENTO DE PAGO de fecha tres de mayo del dos mil veintiuno

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: No tener por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a la demandada señora ANA MILENA NARANJO RIOS No. 46.378.196, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ____1044____ AUTOS INTERLOCUTORIOS.
M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, veinte de septiembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO MIN: 2021-0145.

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA
(COMULTRASAN) NIT 804009752-8

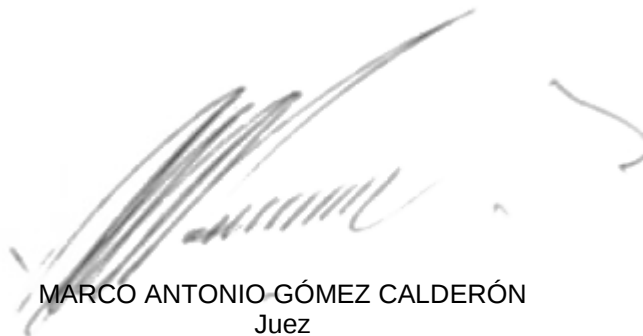
DEMANDADO: JOSE ORLANDO BARRERA VALERA C.C. No. 80.000.610

Del escrito presentado por el demandado señor JOSE ORLANDO BARRERA VALERA C.C. No. 80.000.610 se procede a dar traslado, por el término de 3 días. Lo anterior de conformidad con el Art. 110 y 312 del C.G.P.

Por secretaria comuníquesele a la parte actora a fin de que se pronuncie al respecto.

Déjense, las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ____844____ AUTOS DE SUSTANCIACION. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, veinte de septiembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO MEN: 2021-0148.

DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, NIT 890981395-1

DEMANDADO: JOSE FERNANDO RODRIGUEZ ALVARADO C.C. 74.184.593.

AGREGUESE, al proceso el escrito presentado por la parte actora, y conforme a lo solicitado el Juzgado dispone:

ACLARAR, que los valores dados en el auto mandamiento de pago de fecha 10 de mayo de 2021 y que fue notificado en el estado N° 15 de fecha 11 de mayo de 2021 corresponden al pagaré B000183636 N°01-30000056.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. __1045__ AUTOS SUSTANCIACION.M.G.T.



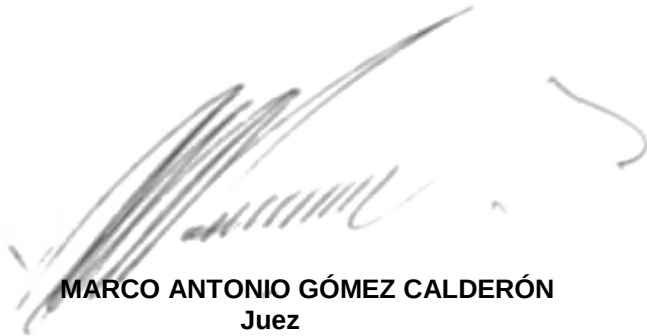
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, veinte de septiembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO T-H MEN: 2021-0160.
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT No. 860.035.827-5.
DEMANDADO: MONTENEGRO PEREZ CARLOS ALBERTO CC No. 1.032.415.428

Como quiera que el escrito que antecede cumple con los requisitos del Art. 76 inciso 4 del C.G.P. el Juzgado acepta la RENUNCIA del poder otorgado a la DRA. LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS.

RECONOCER, como apoderado judicial al DR. SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY obrando como apoderado judicial de conformidad con el poder conferido por la entidad demandante y poder a través de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S. A. en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 846 AUTOS DE SUSTANCIACION.M.G.T.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Nro.34 De hoy 21 de
SEPTIEMBRE del 2021 siendo las 8:00
A.M.

MIGUEL I. LOZANO CORREDOR
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, veinte de septiembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO MEN: 2021-0175.

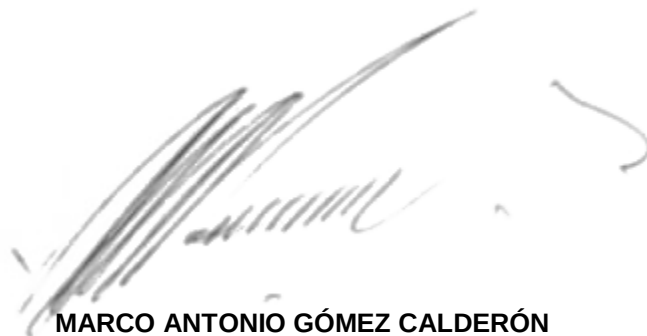
DEMANDANTE: MI BANCO S.A, antes BANCOMPARTIR S.A, NIT 860.025.971-5

DEMANDADO: SEGUNDO ISAIAS BELTRAN AVELLA CC 74088463, LUZ MARINA MONTANA BOHADA con CC 46385485

Como quiera que lo solicitado por la parte actora, es procedente el Juzgado dispone:

Por secretaria, a dar aplicación al Registro Nacional de personas Emplazadas en la forma y términos indicados en el artículo 108 del C.G.P. y se harán únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Lo anterior de conformidad con el DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 806, del 4 de junio del 2020. Art. 10. Lo anterior con respecto al Demandado **LUZ MARINA MONTAÑA BOHADA y SEGUNDO ISAIAS BELTRAN AVELLA.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ____ 847 ____ AUTOS SUSTANCIACION.M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, veinte de septiembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2021-0188.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., con NIT: 890.903.938-8

DEMANDADO: CARBONES TRITURADOS Y GRANULADOS DE COLOMBIA S.A.S., Nit 900.945.706-1 y EDWIN GONZALO SILVA PATARROYO, N° 74.189.361.

El Apoderado de la parte Actora y junto con la parte demandada, presentan escrito solicitando la SUSPENSIÓN del presente proceso por el término de 60 días.

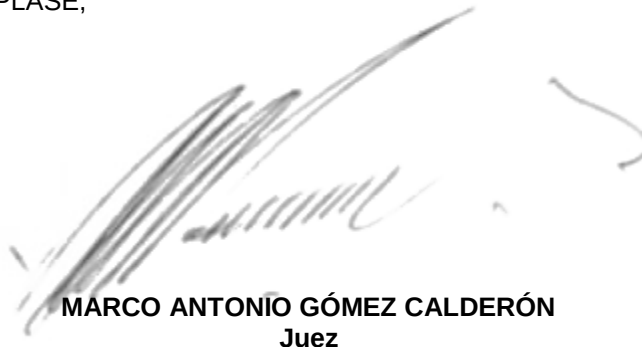
De conformidad con lo dispuesto en el Art. 161 del C. G.P. nos dice " CUANDO LAS PARTES LA PIDAN DE COMUN ACUERDO, POR TIEMPO DETERMINADO, VERBALMENTE EN AUDIENCIA O DILIGENCIA, O POR ESCRITO AUTENTICADO POR TODAS ELLAS COMO SE DISPONE PARA LA DEMANDA"... Por ser procedente la petición impetrada por las partes, se deberá acceder a ella.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR, la SUSPENSIÓN del presente proceso, por el término de 60 días contados a partir de la ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No__1046_____AUTOS INTERLOCUTORIOS.
M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, veinte de septiembre del dos mil veintiuno.

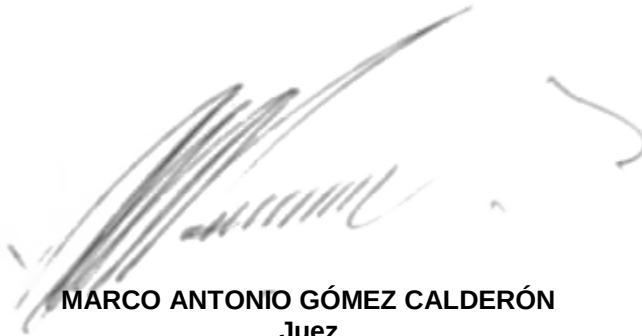
EJECUTIVO: 2021-0197.

DEMANDANTE: REYNALDO VEGA MARTINEZ N° 9.515.714

DEMANDADO: MARIA DEL TRANSITO BERNAL, N°46.359.368 y YOLIMA NARANJO
CORREDOR, N°46.375.903

AGREGUESE, el ACUERDO DE PAGO, hecho por las partes, para que sea agregado al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ____851____AUTOS SUSTANCIACION.M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, veinte de septiembre del dos mil veintiuno.

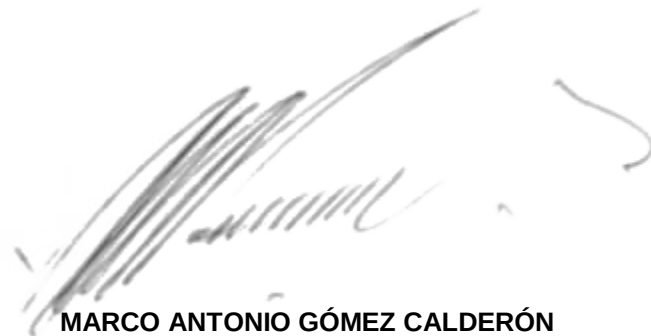
EJECUTIVO T-H: 2021-0215.

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS NIT 830.089.530-6 en calidad de endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7.

DEMANDADO: MARGARITA ALARCON LOPEZ, C.C.46.370.852.

AGREGUESE, al proceso el escrito presentado por la demandada señora MARGARITA ALARCON LOPEZ, C.C.46.370.852 y de su contenido póngase en conocimiento de la parte actora, a fin de que se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ____ 852 ____ AUTOS SUSTANCIACION.M.G.T.

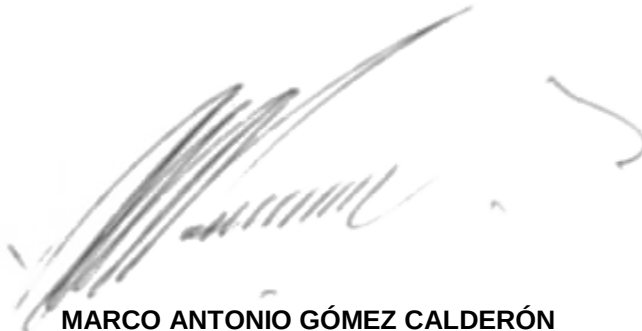


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, veinte de septiembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2021-0216.
DEMANDANTE: LUZ MARINA CEPDA CASTILLO
DEMANDADO: BLANCA LUCERO SANDOVAL PESCA.

AGRÉGUESE, al proceso el escrito presentado por la Estudiante de Derecho **ANYI GIMENA PARRA CEPEDA**, haciéndole saber que lo solicitado no es procedente por cuanto, la subsanación fue enviada inicialmente a un correo errado, por lo tanto se le solicita a la peticionaria en lo futuro tener más cuidado, por cuanto la afirmación que está haciendo, podría ser causal de investigación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___853___ AUTOS SUSTANCIACION.M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, veinte de septiembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2021-0225.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: FLOR BLANCA PACHECO SANCHEZ C.C. No. 46.372.908

De la revisión de proceso se observa que el demandado se notificó por medio de CORREO ELECTRONICO de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 del auto MANDAMIENTO DE PAGO sin contestar y sin proponer excepción alguna y el termino ya venció por lo que el Juzgado procede a seguir adelante la ejecución.

Con providencia de fecha Veintiocho de junio dos mil veintiuno y que se halla debidamente ejecutoriada, **se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTIA**, en este proceso en contra FLOR BLANCA PACHECO SANCHEZ C.C. No. 46.372.908 y a favor de BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4.

EL demandado(a) fue notificado(a) por medio de CORREO ELECTRONICO de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 del **auto MANDAMIENTO DE PAGO**, habiendo transcurrido el termino correspondiente sin contestar la demanda y sin proponer, excepción alguna. Dentro del término de que habla el Art. 442 C.G.P.

Vencido como se halla el termino para proponer excepciones y no hallándose causal que pudiese invalidar lo actuado es el caso de dar aplicación a lo establecido en el Art. 440 C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, dicta el siguiente auto:

RESUELVE.

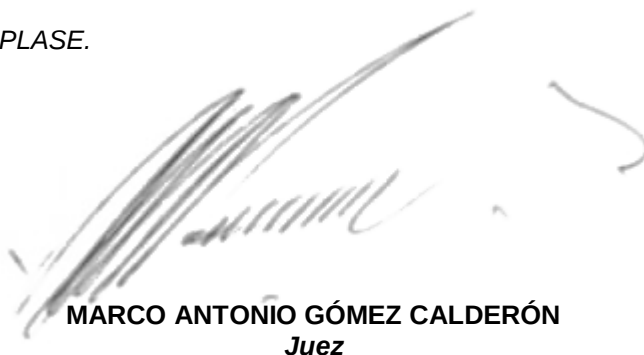
PRIMERO: *SEGUIR, adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el AUTO MANDAMIENTO DE PAGO.*

SEGUNDO: PRACTIQUESE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, conforme a lo dispuesto en el Art. 446 Del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR, en costas a la parte demandada. Tásense.

CUARTO: *Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 4.900.000,00 para que sean tenidas en cuenta al momento de la LIQUIDACION DE COSTAS.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO EL No. 1050 DE AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, veinte de septiembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO T-H: 2021-0236.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ con NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL BARRERA BARRERA, No. 9.520.551

De la revisión de proceso se observa que el demandado se notificó por medio de CORREO ELECTRONICO de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 del auto MANDAMIENTO DE PAGO sin contestar y sin proponer excepción alguna y el termino ya venció por lo que el Juzgado procede a seguir adelante la ejecución.

Con providencia de fecha Veintiocho de junio del dos mil veintiuno y que se halla debidamente ejecutoriada, **se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTIA**, en este proceso en contra MIGUEL ANGEL BARRERA BARRERA, No. 9.520.551 y a favor de BANCO DE BOGOTÁ con NIT. 860.002.964-4 .

EL demandado(a) fue notificado(a) por medio de CORREO ELECTRONICO de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 del **auto MANDAMIENTO DE PAGO**, habiendo transcurrido el termino correspondiente sin contestar la demanda y sin proponer, excepción alguna. Dentro del término de que habla el Art. 442 C.G.P.

Vencido como se halla el termino para proponer excepciones y no hallándose causal que pudiese invalidar lo actuado es el caso de dar aplicación a lo establecido en el Art. 440 C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, dicta el siguiente auto:

RESUELVE.

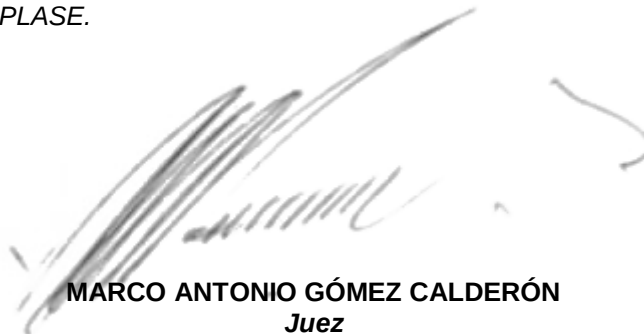
PRIMERO: *SEGUIR, adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el AUTO MANDAMIENTO DE PAGO.*

SEGUNDO: PRACTIQUESE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, conforme a lo dispuesto en el Art. 446 Del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR, en costas a la parte demandada. Tásense.

CUARTO: *Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 6.500.000,00 para que sean tenidas en cuenta al momento de la LIQUIDACION DE COSTAS.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO EL No. 1051 DE AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, veinte de septiembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2021-237

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A. NIT. 890.903.938-8.

DEMANDADO: VICTOR JULIO CORDOBA CUERVO C. C. No. 9'635.574.

NELCY ESPERANZA MENDOZA CUADROS, 23'926.825

De la revisión de proceso se observa que los demandados se notificaron por medio de CORREO ELECTRONICO de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 delo 2020 del auto MANDAMIENTO DE PAGO sin contestar y sin proponer excepción alguna y el termino ya venció por lo que el Juzgado procede a seguir adelante la ejecución.

Con providencia de fecha Veintiocho de junio del dos mil veintiuno y que se halla debidamente ejecutoriada, **se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTIA**, en este proceso en contra NELCY ESPERANZA MENDOZA CUADROS C. C. No. 23'926.825 y VICTOR JULIO CORDOBA CUERVO C. C. No. 9'635.574 y a favor de BANCOLOMBIA S. A. NIT. 890.903.938-8.

Los demandados fueron notificados por medio de CORREO ELECTRONICO de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 delo 2020 del **auto MANDAMIENTO DE PAGO**, habiendo transcurrido él termino correspondiente sin contestar la demanda y sin proponer, excepción alguna. Dentro del término de que habla el Art. 442 C.G.P.

Vencido como se halla él termino para proponer excepciones y no hallándose causal que pudiese invalidar lo actuado es el caso de dar aplicación a lo establecido en el Art. 440 C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, dicta el siguiente auto:

RESUELVE.

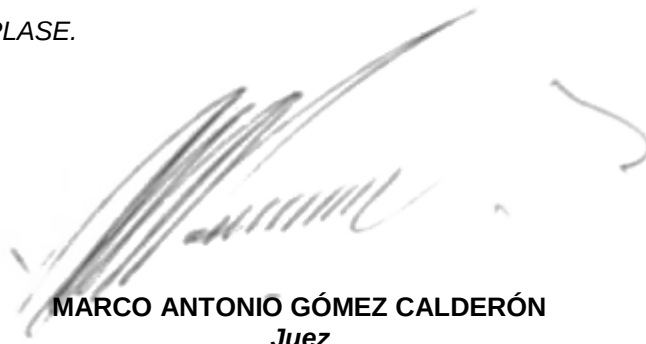
PRIMERO: *SEGUIR, adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el AUTO MANDAMIENTO DE PAGO.*

SEGUNDO: PRACTIQUESE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, conforme a lo dispuesto en el Art. 446 Del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR, en costas a la parte demandada. Tásense.

CUARTO: *Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 2.800.000,00 para que sean tenidas en cuenta al momento de la LIQUIDACION DE COSTAS.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO EL No. 1053 DE AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, veinte de septiembre del dos mil veintiuno.

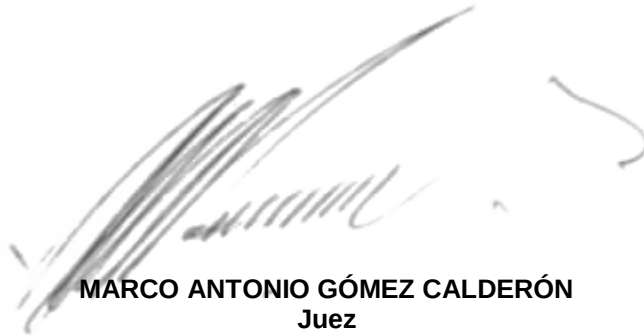
EJECUTIVO 2021-330
DEMANDANTE: ERIKA CELY
DEMANDADO: CARLOS RIAÑO.

Como quiera que lo solicitado por la parte actora, es procedente el Juzgado dispone:

ACEPTAR el RETIRO de la demanda. Lo anterior de conformidad con el Art. 92 del C.G.P.

Déjense, las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___857___ AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, veinte de septiembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2021-345

DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES "FINAVAL S.A.S" Nit. 900.505.564-5 con DEMANDADA:
ALEJANDRO AVENDAÑO ASPRILLA, C.C No. 82.395.496 y FEDEAUTOS MULTIMARCAS S.A.S.
Nit 900539998-4

REVISADA, la presente Demanda junto con sus anexos se observa que:

Las fechas a cobrar los intereses no son registradas dentro de las pretensiones de la demanda, por lo tanto debe proceder a indicarlos en forma clara y precisa.

Por lo tanto se debe dar aplicación a los Arts. 82 y 90 del C. G.P.

Razón está para inadmitir la presente demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso.

R E S U E L V E:

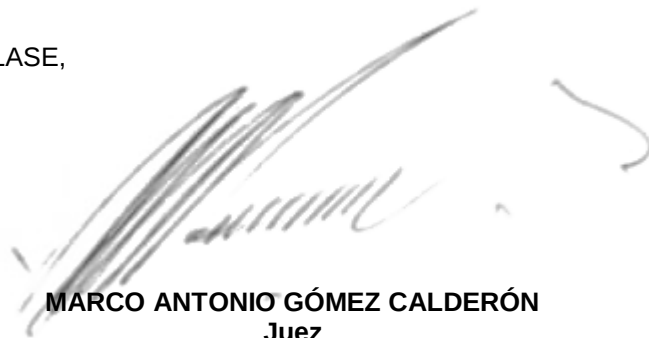
PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER, un término de cinco días, a la parte actora, para que Subsane la Demanda, so pena de Rechazo.

TERCERO: RECONOCER, al DR. JOHNNY JULIAN ESPINOSA AYALA, mayor de edad, vecino Y residente en la ciudad de Sogamoso, identificado C.C. No, 80,075516 y T.P. 252413, abogado en ejercicio como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto. Carrera 13 No. 7b-33 de Sogamoso. Celular 317-4246753. Correo electrónico jieajoes@gmail.com.

CUARTO. Se le solicita a la parte demandante presentar la SUBSANCION de la Demanda en WORD.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 1049 DE AUTOS INTERLOCUTORIOS.M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, veinte de septiembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2021-346

DEMANDANTE: HERMES DE JESUS MANRIQUE MEDRANO, No. 82.390.084

DEMANDADA: DIANA YADIRA TOTATIVE MONTAÑA, No. 46'372.560 y ELSA MARINA MONTAÑA, No. 33'448.916

REVISADA, la presente Demanda junto con sus anexos se observa que:

Existe confusión en los hechos de la demanda, ya que no es claro lo que se pretende, existe confusión, entre EMPEÑANTE Y ACREEDOR.

-Luego viene CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, de un inmueble objeto del EMPEÑO que corresponde y son propietarias las DEMANDADAS.

Por lo tanto se debe dar aplicación a los Arts. 82 y 90 del C. G.P.

Razón está para inadmitir la presente demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso.

R E S U E L V E:

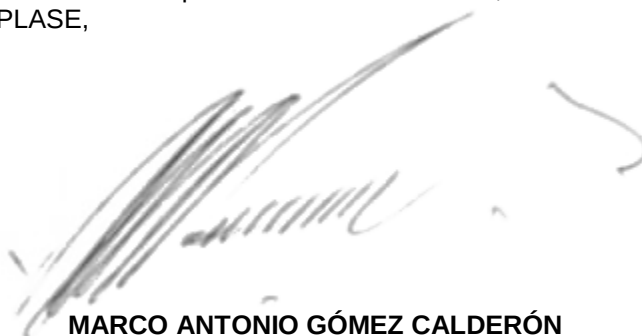
PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER, un término de cinco días, a la parte actora, para que Subsane la Demanda, so pena de Rechazo.

TERCERO: RECONOCER, a la DRA. JULIE PAOLA BAUTISTA MENDIVELSO, mayor identificada con CC 52.904.040 de Bogotá, con tarjeta profesional No 348227 de C.S. de la J. Abogada en ejercicio como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

CUARTO. Se le solicita a la parte demandante presentar la SUBSANCION de la Demanda en WORD. E Igualmente presentar el acápite de NOTIFICACIONES, sin cuadrícula.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ____1054____ DE AUTOS INTERLOCUTORIOS.M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, veinte de septiembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2021-348

DEMANDANTE: EMPRESA CHEMICAL'S WORLD COLOMBIA S.A.S, DEMANDADA: JHON WILLIAM OCHOA CHAVEZ CC.9.397.437

REVISADA, la presente Demanda junto con sus anexos se observa que:

Las fechas a cobrar los intereses no son registradas dentro de las pretensiones de la demanda, por lo tanto debe proceder a indicarlos en forma clara y precisa.

En el ACAPITE de COMPETENCIA Y CUANTIA, no informa el monto en forma taxativa el valor por el cual se demanda.

Por lo tanto se debe dar aplicación a los Arts. 82 y 90 del C. G.P.

Razón está para inadmitir la presente demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso.

R E S U E L V E:

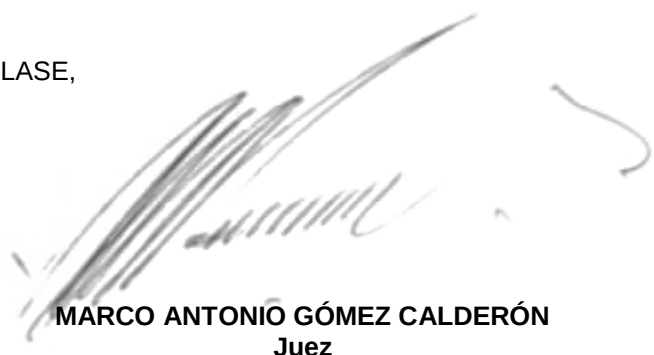
PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER, un término de cinco días, a la parte actora, para que Subsane la Demanda, so pena de Rechazo.

TERCERO: RECONOCER, a la DRA. CAROLINA QUIROGA RUGE identificada con la C.C. N° 52.738.864 T.P. No. 208169 del C. S. de la J. abogada en ejercicio como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto. Calle 39 N° 52B-21 en la ciudad de Bogotá; Dirección electrónica: carolina.quiroga@qsabogados.com

CUARTO. Se le solicita a la parte demandante presentar la SUBSANCION de la Demanda en WORD.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 1052 DE AUTOS INTERLOCUTORIOS.M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Sogamoso, veinte de septiembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2021-350

DEMANDANTE: MICROACTIVOS S.A.S – NIT. 900.555.069-4

DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE ACOSTA PEDRAZA C.C. 9.526.937

Del PAGARE aportado a esta demanda resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero conforme lo ordena el Art. 422 del C. G.P., siendo este Despacho el competente para conocer del presente proceso por la naturaleza, cuantía y vecindad de la misma.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los Art. 82, 84, 89, 422, 423, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de RAFAEL ENRIQUE ACOSTA PEDRAZA C.C. 9.526. Carrera 12 c Bis N° 46 a – 37, Barrio Juan Lorenzo, Sogamoso – Boyacá. Teléfono: 3132200963 luzdorahe5@gmail.com y a favor MICROACTIVOS S.A.S – NIT. 900.555.069-4 Cra 7 No. 70A-21 OFICINA 101 de Bogotá D.C. Teléfono: (1) 3488888 Correo electrónico: gerenciajuridica@buitragoyasociados.com.co

1. por \$261331 de la cuota N° 8 de fecha 10/02/2020 causada y no pagada, discriminada así:

- por capital vencido \$161473,
- por intereses de plazo causados \$80314 desde la fecha 11/01/2020 hasta 10/02/2020 y
- por comisión mypime \$19544, .
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 8 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11/02/2020 hasta la fecha de cancelación de la obligación

2. por \$261331 de la cuota N° 9 de fecha 10/03/2020 causada y no pagada, discriminada así:

- por capital vencido \$167509,
- por intereses de plazo causados \$74278 desde la fecha 11/02/2020 hasta 10/03/2020 y
- por comisión mypime \$19544, .
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 9 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11/03/2020 hasta la fecha de cancelación de la obligación

3. por \$261331 de la cuota N° 10 de fecha 10/04/2020 causada y no pagada, discriminada así:

- por capital vencido \$173772,
- por intereses de plazo causados \$68015 desde la fecha 11/03/2020 hasta 10/04/2020 y
- por comisión mypime \$19544, .
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 10 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11/04/2020 hasta la fecha de cancelación de la obligación

4. por \$261331 de la cuota N° 11 de fecha 10/05/2020 causada y no pagada, discriminada así:

- por capital vencido \$180268,
- por intereses de plazo causados \$61519 desde la fecha 11/04/2020 hasta 10/05/2020 y
- por comisión mypime \$19544, .
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 11 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11/05/2020 hasta la fecha de cancelación de la obligación

5. por \$261331 de la cuota N° 12 de fecha 10/06/2020 causada y no pagada, discriminada así:

- por capital vencido \$187007,
 - por intereses de plazo causados \$54780 desde la fecha 11/05/2020 hasta 10/06/2020 y
 - por comisión mypime \$19544, .
 - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 12 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11/06/2020 hasta la fecha de cancelación de la obligación
6. por \$261331 de la cuota N° 13 de fecha 10/07/2020 causada y no pagada, discriminada así:
- por capital vencido \$205552,
 - por intereses de plazo causados \$47789 desde la fecha 11/06/2020 hasta 10/07/2020 y
 - por comisión mypime \$7990, .
 - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 13 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11/07/2020 hasta la fecha de cancelación de la obligación
7. por \$261331 de la cuota N° 14 de fecha 10/08/2020 causada y no pagada, discriminada así:
- por capital vencido \$213236,
 - por intereses de plazo causados \$40105 desde la fecha 11/07/2020 hasta 10/08/2020 y
 - por comisión mypime \$7990,.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 14 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11/08/2020 hasta la fecha de cancelación de la obligación
8. por \$261331 de la cuota N° 15 de fecha 10/09/2020 causada y no pagada, discriminada así:
- por capital vencido \$221207,
 - por intereses de plazo causados \$32134 desde la fecha 11/08/2020 hasta 10/09/2020 y
 - por comisión mypime \$7990.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 15 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11/09/2020 hasta la fecha de cancelación de la obligación
9. por \$261331 de la cuota N° 16 de fecha 10/10/2020 causada y no pagada, discriminada así:
- por capital vencido \$229477,
 - por intereses de plazo causados \$23864 desde la fecha 11/09/2020 hasta 10/10/2020 y
 - por comisión mypime \$7990.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 16 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11/10/2020 hasta la fecha de cancelación de la obligación
10. por \$261331 de la cuota N° 17 de fecha 10/11/2020 causada y no pagada, discriminada así:
- por capital vencido \$238055,
 - por intereses de plazo causados \$15286 desde la fecha 11/10/2020 hasta 10/11/2020 y
 - por comisión mypime \$7990.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 17 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11/11/2020 hasta la fecha de cancelación de la obligación
11. por \$185209 de la cuota N° 18 de fecha 10/12/2020 causada y no pagada, discriminada así:
- por capital vencido \$170833,
 - por intereses de plazo causados \$6386 desde la fecha 11/11/2020 hasta 10/12/2020 y
 - por comisión mypime \$7990.

- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 18 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11/12/2020 hasta la fecha de cancelación de la obligación

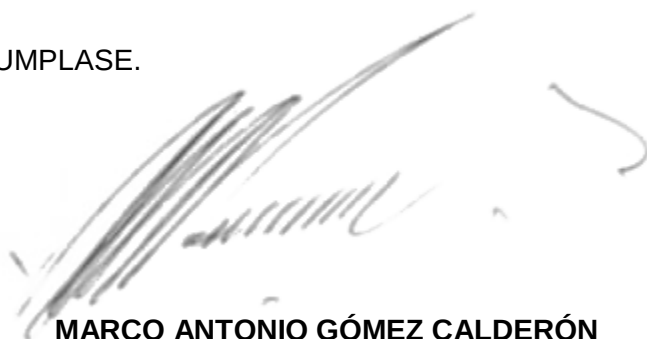
Intereses decretados a las tasas máximos legales autorizadas en Colombia y que se hallen vigentes al momento de practicar la liquidación del crédito.
Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.-Ordenar a la ejecutada cancelar la obligación en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

TERCERO.- Notificar esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el DECRETO 806 del 2020., quien tiene un término de 10 días para que proponga excepciones.

CUARTO. - Reconocer como apoderado DR. JOSÉ MANUEL NAVIA MUÑOZ mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.110.584.532 y tarjeta profesional de abogado N° 332.017 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura abogado (a) en ejercicio como apoderado (a) Judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto. Cra 7 No. 70A-21 OFICINA 101 de Bogotá D.C. 3108149441 Correo electrónico: juridico4@buitragoyasociados.com.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. 1056 AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Nro.34 De hoy 21 de SEPTIEMBRE del 2021 siendo las 8:00 A.M.  MIGUEL I. LOZANO CORREDOR SECRETARIO
--

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, veinte de septiembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2021-351

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., Nit. 901.128.535-8

DEMANDADO: ANATILDE VARGAS HERRERA y LUIS EDUARDO MALDONADO MALDONADO Nos.
23.927.101 y 9.636.455

Del PAGARE aportado a esta demanda resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero conforme lo ordena el Art. 422 del C. G.P., siendo este Despacho el competente para conocer del presente proceso por la naturaleza, cuantía y vecindad de la misma.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los Art. 82, 84, 89, 422, 423, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de ANATILDE VARGAS HERRERA y LUIS EDUARDO MALDONADO MALDONADO identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 23.927.101 y 9.636.455 Vereda Nocuata del Municipio de Pesca y a favor FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. 901.128.535-8. Km 7 +400 Anillo vial, vía Girón - floridablanca No. 22 31 Bodega 94 CENTRO INDUSTRIAL Y LOGÍSTICA SAN JORGE. Email: notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com

-Por el pagaré No. 112150219165, por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 4.761.831), por concepto de capital insoluto. Por los intereses remuneratorios o de plazo desde 17 DE SEPTIEMBRE DE 2016 hasta el día 17 DE AGOSTO DE 2021, - Por los intereses moratorios a partir del 18 DE AGOSTO DE 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$220.925), de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.

- Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de DIEZ MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$10.365), de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.

- Por concepto de gastos de cobranza la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 2/100 M/CTE (\$952.366,2)

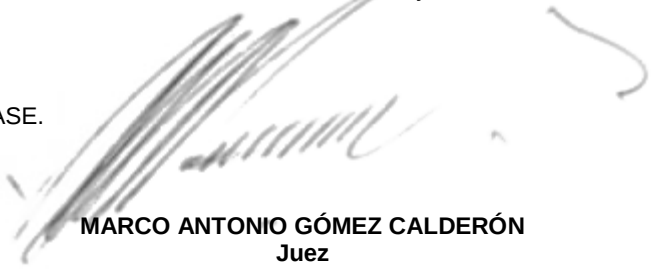
Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.-Ordenar a la ejecutada cancelar la obligación en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

TERCERO.- Notificar esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el DECRETO 806 del 2020., quien tiene un término de 10 días para que proponga excepciones.

CUARTO. - RECONOCER Como apoderada **DRA. ADRIANA DURÁN LEIVA** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 37.723.379 de Bucaramanga, Tarjeta Profesional número 198.878 del Consejo Superior de la Judicatura abogado (a) en ejercicio como apoderado (a) Judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto. JORGE. Email: notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com. Calle 5 No. 7 - 60, tercer piso del municipio de Floridablanca.Santander. Email: adriana.duran@fundaciondelamujer.com, Teléfono: 3204906535

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 1058 AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, veinte de septiembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2021-353

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT SOO.037.SOO.S,

DEMANDADO: JOSE ANDRES ALVAREZ OVALLE, C.C. 9.528.074

Del PAGARE aportado a esta demanda resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero conforme lo ordena el Art. 422 del C. G.P., siendo este Despacho el competente para conocer del presente proceso por la naturaleza, cuantía y vecindad de la misma.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los Art. 82, 84, 89, 422, 423, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra JOSE ANDRES ALVAREZ OVALLE, identificada con C.C. 9.528.074 Carrera 18 No. 5-58 de Sogamoso y a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT SOO.037.SOO.S. Carrera 8 No. 15-43. Piso 12 de Bogotá- Cundinamarca, correo electrónico notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co. -

- Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$7.205.824.00), por concepto del saldo del capital de la obligación contenida en el pagaré 015166100013842. Por concepto de intereses corrientes causados desde el 16 de febrero de 2020 al 15 de agosto de 2020, por los intereses moratorios causados desde el día 16 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de \$29.068.00* por concepto de otros conforme a lo descrito en la tabla de amortización, que corresponde a la prima del seguro de vida,-

- Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.226.266.00), por concepto del saldo del capital de la obligación de la tarjeta de crédito No. 4481850005416910, contentiva del pagaré No 4481850005416910- Por intereses corrientes desde el 18 de septiembre de 2020 hasta el 21 de octubre de 2020. Por los intereses moratorios desde 22 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de \$148.972.00, por concepto de otros conforme a lo descrito en la tabla de amortización, que corresponde a la prima del seguro de vida.

Intereses decretados a las tasas máximas legales autorizadas en Colombia y que se hallen vigentes al momento de practicar la liquidación del crédito.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.-Ordenar a la ejecutada cancelar la obligación en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

TERCERO.- Notificar esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el DECRETO 806 del 2020., quien tiene un término de 10 días para que proponga excepciones.

CUARTO. - Reconocer Como apoderado (a) DR. LUIS BUENAVENTURA ALBA GUERRERO, identificado con la C.C. No. 79.19 .368 y T.P. 70756 de C. S. del J.Abogado en ejercicio Como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto. Calle 25 No, 21-10 Oficina 301, dirección electrónica: luisbalbagerro@hotmail.com,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ____1060____ AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Nro.34 De hoy 21 de
SEPTIEMBRE del 2021 siendo las 8:00
A.M.



MIGUEL I. LOZANO CORREDOR
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, veinte de septiembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO T-H: 2021-0309.

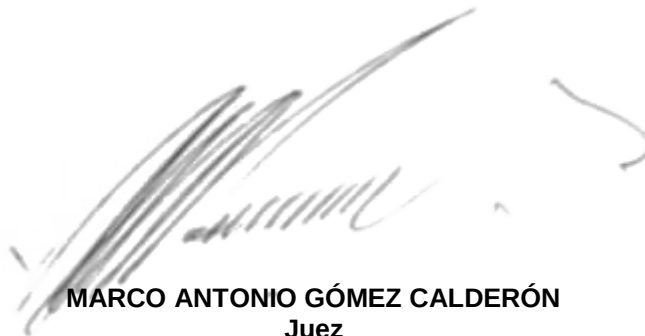
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A. NIT 900406150-5

DEMANDADO: JORGE LEONEL PATIÑO TORRES C.C. 74.186.084

AGREGUESE, al proceso el escrito presentado por la parte actora y como quiera que lo solicitado es procedente el Juzgado dispone.

ACLARAR, que el auto de fecha diecisiete de agosto del dos mil veintiuno, con el cual se libró MANDAMIENTO DE PAGO CON TITULO HIPOTECARIO, corresponde a MENOR CUANTIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 859 AUTOS SUSTANCIACION.M.G.T.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Nro.34 De hoy 21 de SEPTIEMBRE del 2021 siendo las 8:00 A.M.  MIGUEL I. LOZANO CORREDOR SECRETARIO
--

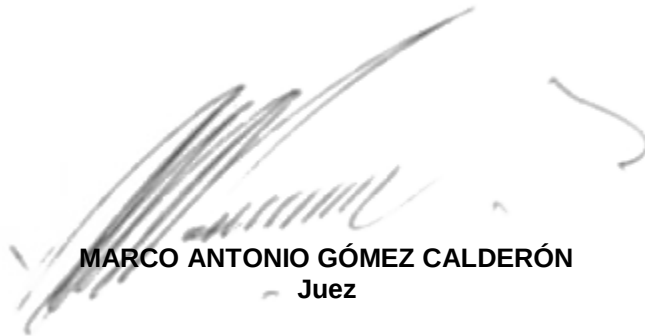
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, veinte de septiembre del dos mil veintiuno.

INSOLVENCIA 2020-0175

DEMANDANTE: DIANA PATRICIA LLANO CASTAÑO N° 52.111 .235 Bogotá
DEMANDADOS: LEIDY ANDREA ROSAS CAMARGO, SORAIDA PORRAS ROJAS, JAIRO HERNAN SIERRA CIPAGUATA, YIMER LUPERCIO CORREA PIRAGAUTA, INGRID MAYERLY HERNANDEZ GAMBA, FLOR ALICIA CORREDOR TAMAYO, RAMOS TRUJILLO HERNANDEZ, MARIA DEL CARMEN ROBLES GUTIERREZ, ALVARO VILLAR, LORENA PULIDORODRIGUEZ y JAVIER TOVAR PASTRANA.

RECONOCER, al DR. GUILLERMO EDUARDO PRIETO PERICO, abogado en ejercicio como apoderado judicial de la demandada señora LEIDY ANDREA ROSAS CAMARGO, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ____ 831 ____ AUTO SUSTANCIACION. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, veinte de septiembre del dos mil veintiuno.

INTERROGATORIO EXTRAPROCESO. 2021-0193.
DEMANDANTE: BLAS ELIECER PEDRAZA PEREZ, No 19.206.422
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO VEGA PEREZ, No.4.215.122

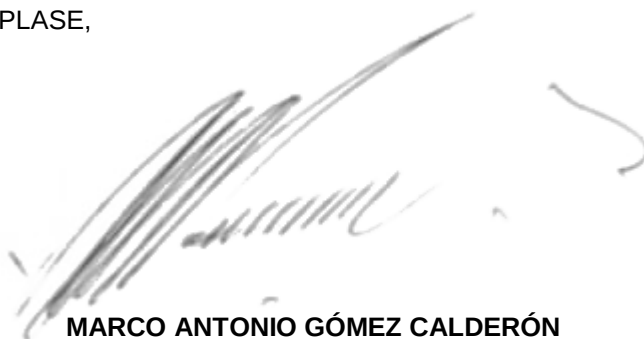
Cítese al señor RAFAEL ANTONIO VEGA PEREZ, No.4.215.122. RAFAEL ANTONIO VEGA PEREZ Lote 10 Urbanización Rincón el cacique de la Ciudad de Sogamoso –Boyacá, Celular: 311 5115552. Para que a la hora de las **2:00 P.M.** del día **29** del mes **NOVIEMBRE** del 2021. Comparezca a absolver INTERROGATORIO, que en sobre cerrado o en forma verbal le propondrá el Demandante BLAS ELIECER PEDRAZA PEREZ, calle 66 No 8 – 30 Ciudad de Bogotá Celular: 318 3576907 blase06@yahoo.es por intermedio de su Apoderada Judicial.

Adviértasele que, si no comparece el día y hora señalada, el Juzgado tendrá como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el INTERROGATORIO.

Cumplido, lo anterior hágase entrega de los originales al peticionario, dejando fotocopias auténticas para el Juzgado.

Dejando, las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. __850__ AUTOS SUSTANCIACION.M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, veinte de septiembre del dos mil veintiuno.

PERTENENCIA: 2020-0205.A

DEMANDANTE: JORGE ELIECER MESA MESA No. 74.181.699

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS.

Surtido el traslado de las EXCEPCIONES, se procede a citar a la AUDIENCIA INICIAL prevista en el Art. 372 del C.G.P., señalando la hora de las **10:00 A.M.** del día **18** del mes **NOVIEMBRE** del 2021.

Igualmente dentro de esta misma AUDIENCIA practíquese INTERROGATORIOS a las partes y las pruebas que se hagan necesarias.

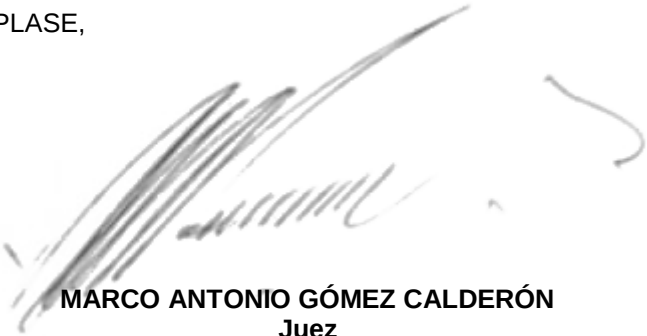
Que las partes citen a sus Declarantes haciéndoles saber que solo tiene derecho a 2 testimonios. Igualmente, se les hace saber que se recibirán y tendrán como pruebas las que el Juzgado considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas el Art., 168 del C.G.P. y se prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaro probados.

Adviértase a las partes sobre las sanciones por su inasistencia a esta AUDIENCIA, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo anterior de conformidad con el Art. 372 numeral 4 del C.G.P.

Envíense los respectivos telegramas, dejando las constancias dentro del proceso.

AGREGUESE, al proceso el escrito presentado por la parte actora con el cual está recorriendo el Traslado a las EXCEPCIONES propuestas por la parte demandada para que sean tenido en cuenta en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. _____ 833_ _____ AUTOS DE SUSTANCIACION. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Sogamoso, veinte de septiembre del dos mil veintiuno.

PERTENENCIA 2020-0261.

DEMANDANTE: DAYBER ANDERSON MORALES CASTELLANOS C.C. No. 80.257.401

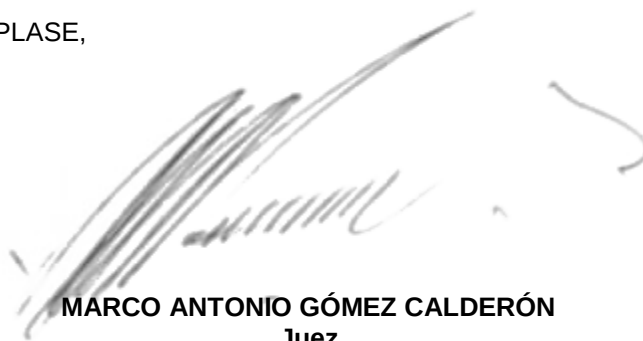
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de: BENITO BERNAL (q.e.p.d.) PERSONAS INDETERMINADAS Y OTROS.

Como quiera que lo solicitado por la parte actora, es procedente el Juzgado dispone:

Por secretaria, a dar aplicación al Registro Nacional de personas Emplazadas en la forma y términos indicados en el artículo 108 del C.G.P. y se harán únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Lo anterior de conformidad con el DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 806, del 4 de junio del 2020. Art. 10. Lo anterior con respecto a los Demandados **MARIA ELCIRA BERNAL DE MUNEVAR, GLORIA BOHORQUEZ DE MACHADO, JOSE YESID, BOHORQUEZ BERNAL Y JULIO EDUARDO GOMEZ BERNAL.**

-IGUALMENTE, se le hace saber al apoderado de la parte actora, que no hay contestación alguna de la Oficina de INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A.N.T., A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS Y AL IGAC AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (RURAL).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 835 AUTO SUSTANCIACION. M.G.T.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Nro.34 De hoy 21 de SEPTIEMBRE del 2021 siendo las 8:00 A.M.  MIGUEL I. LOZANO CORREDOR SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, veinte de septiembre del dos mil veintiuno.

POSESORIO 2021-0294.

DEMANDANTE: FLORESMINDA MESA MESA No. 23'942.474

DEMANDADO: MANUEL ANTONIO MESA TORRES, No. 4'215.444

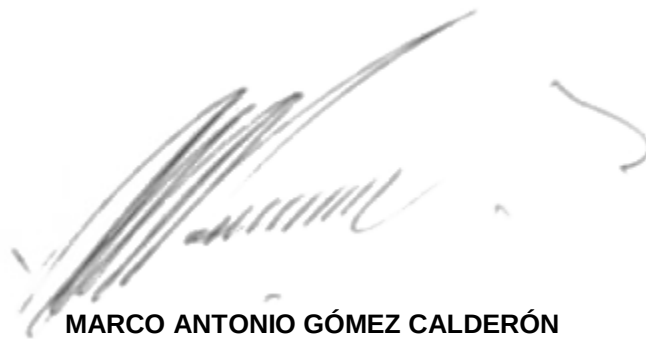
RECONOCER, a la DRA. MARCELA ROJAS SAAVEDRA identificada con cedula de ciudadanía No. 52.094.966 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No.196050 del C.S. de la J. abogada en ejercicio, como apoderada judicial del demandado señor MANUEL ANTONIO MESA TORRES, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

AGREGUESE, al proceso el escrito de CONTESTACION DE LA DEMANDA, para que sea tenido en cuenta en su oportunidad.

De las EXCEPCIONES PREVIAS formuladas por el Demandado señor MANUEL ANTONIO MESA TORRES mediante su apoderada, se ordena dar TRASLADO a la parte actora, por el término de tres días conforme al Art. 101 del C.G.P., para que se pronuncia sobre ellas.

-AGREGUESE, al proceso el escrito presentado por la parte actora con el cual está describiendo el traslado de las EXCEPCIONES PREVIAS presentado por la parte demandada, haciéndole saber que no es el momento procesal para presentarlas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 858 AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, veinte de septiembre del dos mil veintiuno.

RESTITUCION DE INMUEBLE, 2020-0189.

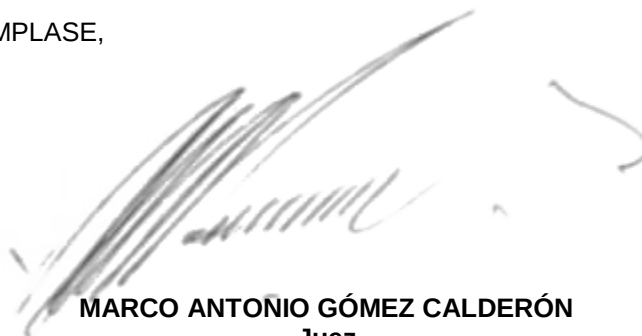
DEMANDANTE: JORGE ANDRES FERNANDEZ RICAURTE Y LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ RICAURTE 9.522.554 y 9.516.471.

APODERADA: DRA. ROSA CECILIA PERICO PRIETO C. C. Nro. 23.554.238 de Duitama T.P. Nro. 48.027 del CSJ. E- mail: rosita0921@gmail.com

DEMANDADO: PINK LIFE SAS. Representada legalmente MYRIAM LUZ DE LAS MERCEDES SANCHEZ LAGUNA 51.595.640 de Bogotá

Del escrito de Reposición, dese traslado por el término de tres días. Lo anterior de conformidad con el Art. 318 y 110 del C.G.P. Lo anterior de conformidad con el Decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 832 AUTOS DE SUSTANCIACION M.G.T



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, veinte de septiembre del dos mil veintiuno.

RESTITUTCION: 2021-0093

DEMANDANTE: **FLOR INES TOTAITIVE SIACHOQUE**. 33.448.329

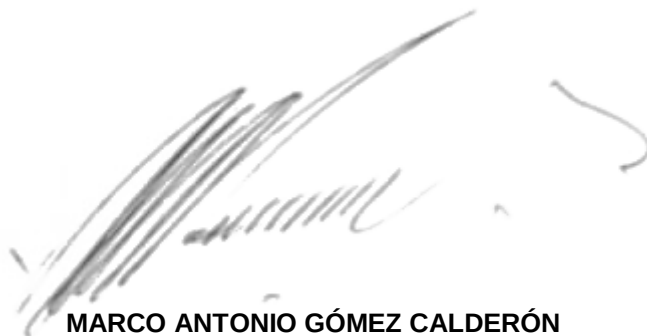
DEMANDADO: **ROCIO VELANDIA GALVIS**, 46.370.537

AGREGUESE, al proceso el escrito de CONTESTACION de la demanda presentado por la demandada señora **ROCIO VELANDIA GALVIS**, haciéndole saber que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda o presente los recibos de pago expedidos por los arrendatarios correspondientes a los tres últimos periodos o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel. Lo anterior de conformidad con el Art. 384 del C. G.P.

Lo que deberá ser dentro del término de la ejecutoria de este auto.

-REQUIERASE, a la parte demandante a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 12 de abril del 2021, numeral 5. Con el cual se ORDENO DAR TRASLADO DE LA DEMANDA, al señor **LEONEL EDUARDO HERNANDEZ GÓMEZ** como Litisconsorcio necesario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 838 AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Nro.34 De hoy 21 de SEPTIEMBRE del 2021 siendo las 8:00 A.M.  MIGUEL I. LOZANO CORREDOR SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, veinte de septiembre del dos mil veintiuno.

RESTITUCIÓN 2020-0172.
DEMANDANTE: CESAR ALFONSO LOPEZ FLOREZ.
DEMANDADO: SANDRA MILENA GONZALES NIETO.

Teniendo en cuenta que ya venció el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, se deberá señalar la fecha para llevar a cabo la diligencia de AUDIENCIA de conformidad con el Art. 372 y 373 del C.G.P., entre las partes, para lo cual se dispone a señalar la hora de las **10.00 A.M.** del día **23** del mes **NOVIEMBRE** del 2021.

Hágaseles saber a las partes, que en esta audiencia deben allegar los documentos de que trata el Art. 101 del C.G. del P., las pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, si tienen testigos se presenten a la diligencia para que se les reciban los TESTIMONIOS correspondientes.

Igualmente dentro de esta misma audiencia practíquese INTERROGATORIO, a las partes.

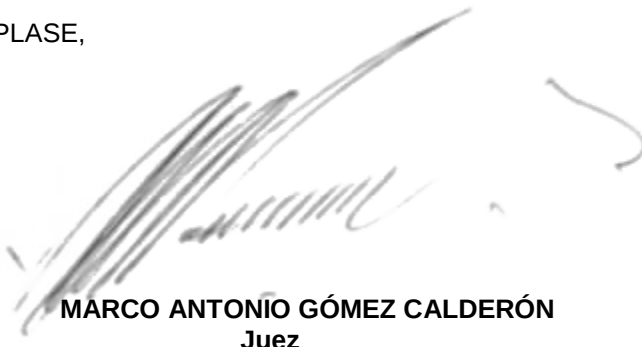
Adviértase a las partes sobre las sanciones por su inasistencia a esta AUDIENCIA, además de las sanciones del Art. 372 del C. G. P.

La Cual dice" Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, o se retiren antes de su finalización, se les impondrá multa por valor a diez salarios mínimos mensuales, excepto en los casos contemplados en el numeral 1."

Envíense, los respectivos telegramas, dejando las constancias dentro del proceso.

AGREGUESE, el escrito presentado por la parte actora con el cual está describiendo el traslado a las EXCEPCIONES. Para que sea tenido en cuenta en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 829 AUTO SUSTANCIACION. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, veinte de septiembre del dos mil veintiuno.

RESTITUCION 2021-0191.

DEMANDANTE: ZULMA YOLIMA GARZON PALENCIA

DEMANDADA: HENRY PEREZ ROSAS y UDA CONSTANZA DIAZ

Entra el Despacho a proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso.

1. SINTESIS DE LA DEMANDA:

1.1. LA DEMANDA: Mediante escrito presentado el día 11 de mayo del 2021 el señor (a) **ZULMA YOLIMA GARZON PALENCIA**, actuando mediante apoderado, demandó a HENRY PEREZ ROSAS y UDA CONSTANZA DIAZ, mayores de edad y con domicilio en esta ciudad.

1.2. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA:

1º. EL demandante en calidad de arrendador (a) **ZULMA YOLIMA GARZON PALENCIA**, mediante contrato escrito, el arrendamiento de un inmueble (apartamento) localizado en la carrera 10 No. 4-11 Apartamento 301 de la ciudad de Sogamoso, alinderado de la siguiente manera: **POR EL FRENTE o SUR**. Con vacío sobre la calle 4, antejardín común al medio, en línea quebrada de oriente a occidente en longitud de 4.50 metros, 0.25 metros, 0.20 metros, 3.75 metros, 0.20, 0.25 metros y 3.35 metros; **POR EL OCCIDENTE**, con de **LIBIA MESA DE PELAEZ** en longitud de 7.15 metros y con vacío común en longitud de 2.10 metros; **POR EL NORTE**, con vacío común en longitud de 1.85 metros y con de **LUIS ALEJANDRO BARINAS RODRIGUEZ**, en longitud de 4.70 metros y con escalera común en longitud de 4.85 metros; **POR EL ORIENTE**, con escalera común en longitud de 2.10 metros y con vacío sobre la carrera 10, antejardín común al medio, en línea quebrada de norte a sur, en longitud de 0.20 metros, 0.45 metros, 3.40 metros, 0.45 metros, 0.20 metros, 1.10 metros, 0.55 metros y 2.10 metros; **POR EL NADIR**, con la placa de entepiso común que lo separa del segundo piso; **POR EL CENIT**, con la cubierta común del edificio.

2º. El contrato de arrendamiento se celebró por término de doce (12) meses prorrogables, los arrendatarios se obligaron a pagar por el arrendamiento un canon mensual inicial de Quinientos cincuenta mil pesos M/Cte. (\$550.000), M/cte, pago que se debía efectuar anticipadamente dentro de los cinco primeros días de cada mensualidad.

3º. Los demandados incumplieron la obligación de pagar el canon en la forma que se estipuló en el contrato o sea entro en mora a partir de enero a mayo del año 2021

4º. Los demandados HENRY PEREZ ROSAS y UDA CONSTANZA DIAZ, igualmente se comprometieron a cancelar el consumo de los servicios públicos de energía eléctrica y acueducto.

5ª La mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los servicios públicos son causales de terminación unilateral del contrato, primero por mandado legal y segundo por convención entre las partes.

6ª. Se ha tipificado plenamente la causal contemplada por el Art. 2035 del C.C. y recogida por el Art. 384 del C. G.P., para que prospere la RESTITUCION Y/O LANZAMIENTO y las demás peticiones de la demanda.

PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento consignado en documento W- 07462793 suscrito el día veintiuno (21) de enero de 2019, entre los señores ZULMA YOLIMA GARZON PAL ENCIA en calidad de arrendadora y HENRY PEREZ ROSAS, LIDA CONSTANZA OIAZ, en calidad de arrendatario y coarrendataria por falta de pago en el canon mensual de la renta convenida, respecto del periodo comprendido entre los meses de enero a mayo de 2021 referido al inmueble ubicado en la carrera 10 No. 4-11 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Sogamoso.

SEGUNDA: Se condene a los demandados a restituir el apartamento ubicado en la carrera 10 # 4-11 de la ciudad de Sogamoso mencionada en el hecho primero.

TERCERA: Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble a la demandante o comisionar al inspector de policía a realizar la diligencia desalojo.

CUARTO: En consecuencia, le ruego programar la diligencia de restitución o en su defecto comisionar al funcionario competente para dicha diligencia.

QUINTA: Que se condene a los aquí demandados al pago de la clausula

IV. MEDIOS DE PRUEBA

1.- Copia del Contrato de arrendamiento W- 07462793

2. ACTUACION PROCESAL.

Con auto de fecha ocho de junio del dos mil veintiuno se ADMITIO la presente demanda de restitución de inmueble.

2.1. ADMISION DE LA DEMANDA Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA PARA ACTUAR A LA PARTE DEMANDANTE.

En el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora **ZULMA YOLIMA GARZON PALENCIA** y los demandados señores HENRY PEREZ ROSAS y UDA CONSTANZA DIAZ, se invoca como causal el incumplimiento, por lo que la parte demandada se encuentra en mora de cumplir sus obligaciones de pagar los cánones de arrendamiento, por lo cual mediante auto de fecha ocho de junio del dos mil veintiuno el Juzgado, admitió la demanda, ordenó imprimirle el trámite del proceso verbal, ordenó correr traslado por 10 días a la parte demandada.

NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA. La parte demandada fue notificada de la existencia de este proceso en su contra.

3.- CONTESTACION DE LA DEMANDA.

La parte Demandada, se notificó por aviso de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P. Sin que contestaran ni excepcionaran y el termino ya venció.

4. PRESUPUESTOS DE LA ACCION, DE LA DEMANDA Y DEL PROCEDIMIENTO.

Análisis de si están o no cumplidos los siguientes:

JURISDICCION: Corresponde a esta Jurisdicción Civil conocer este asunto por expresa disposición del Art. 15 y demás normas pertinentes de la Ley ritual.

COMPETENCIA: En lo tocante se aplica de manera privativa el fuero del lugar donde se hallen ubicados los bienes, como aquí se formuló la demanda y se adelanta adecuadamente el respectivo proceso, o ante el lugar de cumplimiento del contrato de arrendamiento (arts. 12 y 28 Del C. G.P., lo cual fue la ciudad de Sogamoso; determinándose que corresponde al Municipal, en instancia, por la cuantía del valor de la renta. En consecuencia este Juzgado está legitimado para conocer de este asunto.

CAPACIDAD PARA SER PARTE: La persona Jurídica demandante tiene capacidad jurídica para actuar en juicio en su calidad arrendadora, mediante su representante legal (*legitimatio ad processum*), es decir, ostenta legitimación por activa, demostrada mediante documentos idóneos, donde consta la existencia de la relación jurídica invocada como causa petendi. El actor puede disponer válidamente de sus derechos.

CAPACIDAD PROCESAL: La parte demandante comparece al proceso cumpliéndose de esta forma los requisitos exigidos por el art. 77 del C. G. P. Limitada esta capacidad procesal por el art. 384 de la obra en cita, por no haber la parte arrendataria consignado los cánones adeudados.

DEMANDA EN FORMA: Se instauró la demanda, reuniendo los requisitos exigidos por la Ley, como su presentación personal, junto con los documentos y anexos pertinentes.

DEBIDO TRAMITE: Se cumplió luego la notificación de rigor a la parte demandada, se cumplieron a cabalidad los trámites procesales señalados con sujeción a la vía apropiada: el procedimiento verbal, se cumplen estos requisitos indispensables para encontrarse válidamente este proceso al Despacho para dictar sentencia de restitución, de conformidad con el art. 368 del C.G.P. No existe litis consorcio necesario que integrar, ni causales de perención o nulidades que declarar.

PRESUPUESTOS MATERIALES DE LA SENTENCIA: Se encuentra el proceso apto para dictar sentencia de fondo y no inhibitoria, pues las partes están debidamente legitimadas en la causa; basadas en normas legales, tienen interés en las pretensiones u oposiciones; la parte petitoria es suficientemente precisa y clara, y no existe pleito pendiente, cosa juzgada o desistimiento que impida dictar sentencia favorable, pues el actor demostró plenamente la existencia del interés para obrar o interés sustancial: derecho a obtener la restitución del bien inmuebles en litis.

5. MOTIVACION DE LA SENTENCIA.

5.1. CONSIDERACIONES JURIDICAS. El art. 1602 del C.C. hace del contrato Escrito válidamente celebrado una ley para los contratantes, de donde se ciñe a las consecuencias del acuerdo al cual deben sujetarse.

A su vez, el art. 2035, ibídem, le confiere derecho al arrendador a dar por terminado el contrato y a exigir la restitución de la cosa entregada en tenencia cuando los arrendatarios dejen de pagar por lo menos un período entero del canon de arrendamiento pactado.

" **Contestación, derecho de retención y consignación...**2. Si la demanda se fundamenta en falta de pago, la demandada no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por la arrendadora correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel..."

El parágrafo 3°, # 1, del mismo artículo, estipula:

"...**Oposición a la demanda y excepciones.** Si la parte demandada no se opone en el término de traslado de la demanda, la demandante presenta prueba del contrato y el juez no decreta pruebas de oficio, se dictará sentencia de lanzamiento..."

El art. 2000 del C.C., en concordancia con el art. 384 del C. G.P., confieren al arrendador el derechos de retención sobre los bienes que pertenezcan a los arrendatarios y que se encuentren en el inmueble arrendado para asegurar el pago de precio o renta y de las indemnizaciones a que tenga derecho.

A su vez el título XXVI, arts. 1973 y s.s. del C.C. define el contrato de arrendamiento, como un contrato bilateral, oneroso, consensual, en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa...y la otra a pagar un precio determinado.

El art. 1974 ibídem indica que son susceptibles de arrendamiento todas las cosas corporales e incorporeales, que pueden usarse sin consumirse.

En estas normas se determina igualmente las obligaciones tanto de la parte arrendadora como de los arrendatarios. El art. 2002 regula lo respectivo al pago del canon de arrendamiento el cual debe hacerlo los arrendatarios en los términos estipulados. El 2005 establece la obligación de los arrendatarios de restituir la cosa al final del arrendamiento.

El art. 2008 de la obra en cita determina las causales para la expiración del arrendamiento de cosas, entre las cuales el # 4 indica "Por sentencia de Juez o de prefecto en los casos en que la ley lo ha previsto" y a su vez el art. 2035 autoriza la terminación **por mora en el pago de un período entero de la renta.**

5.2. ANALISIS PROBATORIO:

Del estudio del acervo probatorio obrante en autos se evidencia que existe:

Contrato de arrendamiento celebrado entre las partes Arrendadora **ZULMA YOLIMA GARZON PALENCIA** y **HENRY PEREZ ROSAS y UDA CONSTANZA DIAZ** en su calidad de arrendatarios.

El incumplimiento por parte de la arrendataria-demandada en el pago de los cánones de arrendamiento.

Por lo que se demuestra estar incurso en mora en el pago de los cánones mensuales de arrendamiento, como antes se explicó, por lo cual no podía ser oída en el proceso y se demuestra plenamente la causal de lanzamiento invocada: la mora en el pago de las mensualidades de arrendamiento, **POR CONSIGUENTE EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.**

En consecuencia, deberá darse aplicación a las normas anteriormente citadas, ordenando la terminación del contrato de arrendamiento y la consiguiente restitución del bien inmueble a favor de la parte demandante, condenando en costas a la parte demandada.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, "Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley",

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado en forma escrita entre **ZULMA YOLIMA GARZON PALENCIA**, como arrendadora como arrendatarios **HENRY PEREZ ROSAS y UDA CONSTANZA DIAZ**, respecto al bien relacionado en la parte motiva de esta sentencia, y por falta de pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: ORDENAR, a la parte demandada señores **HENRY PEREZ ROSAS y UDA CONSTANZA DIAZ. RESTITUIR A LA PARTE DEMANDANTE** señora **ZULMA YOLIMA GARZON PALENCIA**, el siguiente bien inmueble: un apartamento localizado en la carrera 10 No. 4-11 Apartamento 301 de la ciudad de Sogamoso, alinderado de la siguiente manera: **POR EL FRENTE o SUR**. Con vacío sobre la calle 4, antejardín común al medio, en línea quebrada de oriente a occidente en longitud de 4.50 metros, 0.25 metros, 0.20 metros, 3.75 metros, 0.20, 025 metros y 3.35 metros; **POR EL OCCIDENTE**, con de **LIBIA MESA DE PELAEZ** en longitud de 7.15 metros y con vacío común en longitud de 2.10 metros; **POR EL NORTE**, con vacío común en longitud de 1.85 metros y con de **LUIS ALEJANDRO BARINAS RODRIGUEZ**, en longitud de 4. 70 metros y con escalera común en longitud de 4.85 metros; **POR EL ORIENTE**, con escalera común en longitud de 2.1 O metros y con vacío sobre la carrera 10, antejardín común al medio, en línea quebrada de norte a sur, en longitud de 0.20 metros, 0.45 metros, 3.40 metros, 0.45 metros, 0.20 metros, 1.1 O metros, 0.55 metros y 2.1 O metros; **POR EL NADIR**, con la placa de entrepiso común que lo separa del segundo piso; **POR EL CENIT**, con la cubierta común del edificio.

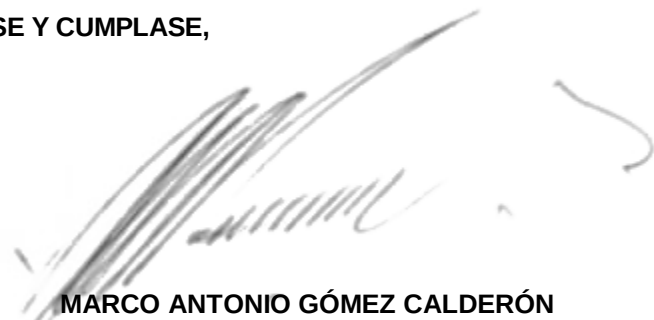
Restitución que deberá hacer la parte demandada, dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: COMISIONAR, con amplias facultades, al señor **INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DE SOGAMOSO** (Reparto), con el fin que se sirva practicar la diligencia de restitución y entrega, en el evento de que no se haga la restitución voluntariamente por parte del demandado, dentro del término señalado en el numeral anterior. **LÍBRESE**, el pertinente despacho Comisorio, con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR, en costas a la parte demandada en la suma de \$ 462.000,oo.

QUINTO: RECONOCER, al **DR. JAIRO EDUARDO MARTINEZ SALAMANCA**, abogado en ejercicio como apoderado judicial de la demandante **ZULMA YOLIMA GARZON PALENCIA**, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 1048 SENTENCIAS.
M.G.T



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, veinte de septiembre del dos mil veintiuno.

RESTITUCION -EJECUTIVO 2020-0363

DEMANDANTE: ROSALBA BENAVIDES MONGUI, Cedula de Ciudadanía No.24.117.878

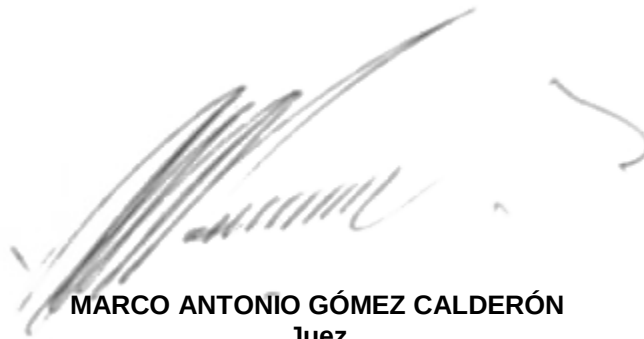
DEMANDADO: JENNY MILENA PINZON PARRA, No.46.382.713 Y JAIRO YECID MOTAVITA
ESPEJO, No.80.542.469

AGREGUESE, al proceso el escrito presentado por la parte actora, haciéndole saber a la peticionaria que debe estar a lo ordenado en auto de fecha 23 de agosto del 2021, con el cual se le ordeno indique, las sumas de dinero exactas a cobrar, tal como se indica en la Sentencia de fecha 7 de Julio de 2021. Lo anterior se hace necesario a fin de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**.

Por secretaria, procédase a practicar la **LIQUIDACION DE COSTAS**, las cuales se hacen necesarias a fin de tenerlas en cuenta en el momento de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**.

Déjense, las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ____ 836 ____ AUTOS SUSTANCIACION.M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, veinte de septiembre del dos mil veintiuno.

SUCESION 2021-0217.

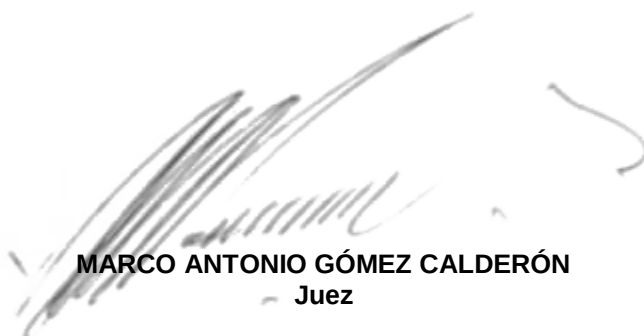
DEMANDANTE: ARQUIMEDES PEDRAZA RODRIGUEZ. CC. No. 9.515.141.

CAUSANTES: JUAN HUERTO RODRIGUEZ NIÑO Y RITA PEDRAZA GUEVARA (Q.E.P.D.)

RECONOCER, a la DRA. JUDITH VELANDIA CARDOZO, abogada en ejercicio como apoderada judicial de la señora MYRIAM PEDRAZA DE CECERES en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

Del INCIDENTE DE NULIDAD, presentado por la señora MYRIAM PEDRAZA DE CECERES, mediante su apoderada se ordena dar traslado por el término de 3 días. Lo anterior de conformidad con el Art. 129 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. __854__ AUTOS DE SUSTANCIACION .M.G.T.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Nro.34 De hoy 21 de SEPTIEMBRE del 2021 siendo las 8:00 A.M.  MIGUEL I. LOZANO CORREDOR SECRETARIO
--

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, veinte de septiembre del dos mil veintiuno.

VERBAL REINVINDICATORIO MEN.2021-0033

DEMANDANTE: MANUEL ALVAREZ MONGUI. N°9.529.915

DEMANDADO: ELSA PATRICIA CARDENAS TOVAR. CC. No. 24.018.895

Surtido el traslado de las EXCEPCIONES, se procede a citar a la AUDIENCIA INICIAL prevista en el Art. 372 del C.G.P., señalando la hora de las **10:00 A.M.** del día **17** del mes **NOVIEMBRE** del 2021.

Igualmente dentro de esta misma AUDIENCIA practíquese INTERROGATORIOS a las partes y las pruebas que se hagan necesarias.

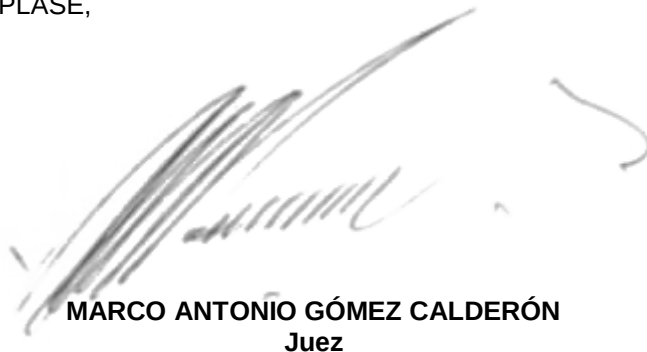
Que las partes citen a sus Declarantes haciéndoles saber que solo tiene derecho a 2 testimonios. Igualmente, se les hace saber que se recibirán y tendrán como pruebas las que el Juzgado considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas el Art., 168 del C.G.P. y se prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaro probados.

Adviértase a las partes sobre las sanciones por su inasistencia a esta AUDIENCIA, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo anterior de conformidad con el Art. 372 numeral 4 del C.G.P.

Envíense los respectivos telegramas, dejando las constancias dentro del proceso.

AGREGUESE, al proceso el escrito presentado por la parte actora con el cual está describiendo el Traslado a las EXCEPCIONES propuestas por la parte demandada para que sean tenidos en cuenta en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 837 AUTOS DE SUSTANCIACION. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, veinte de septiembre del dos mil veintiuno.

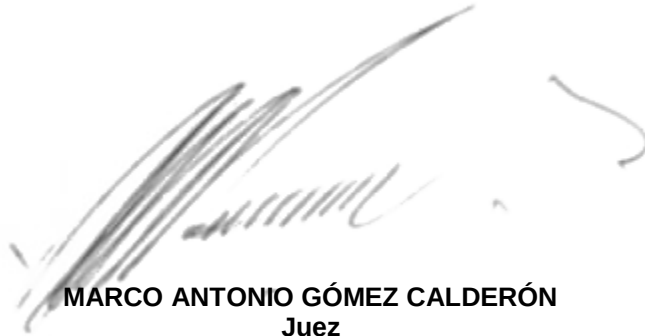
VERBAL: 2021-0158.

DEMANDANTE: EMPRESA S&M CONSULTING S.A.S., NIT. 900.691.899-2

DEMANDADO: MARÍA AURORA ALARCON RODRÍGUEZ, No. 46.352.988

AGREGUESE, al proceso el escrito presentado por la parte actora con el cual está contestando las EXCEPCIONES PREVIAS, a las cuales hasta el momento no se les ha dado su respectivo traslado, por cuanto no se ha trabado la Litis.

Vuelva el presente proceso al Despacho una vez, venzan los términos de que habla el numeral SEGUNDO del auto de fecha seis septiembre del dos mil veintiuno, con el cual se ordenó CORRER traslado por el término de 20 días al RECONVENIDO, mediante auto que se notificó por ESTADO, y de conformidad con el inciso Segundo del Artículo 91 del C.G.P.
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___ 845 ___ AUTOS SUSTANCIACION.M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, veinte de septiembre del dos mil veintiuno.

RESTITUCION TENENCIA: 2021-0271.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

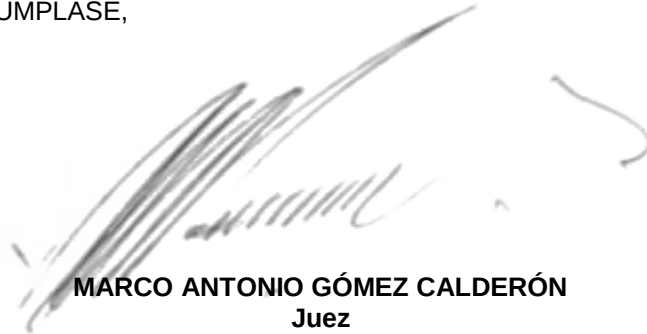
DEMANDADO: ALEYDA YANIRA FUQUEN MARTINEZ, No. 40039476

Como quiera que lo solicitado por la parte actora, es procedente el Juzgado dispone:

ACEPTAR el RETIRO de la demanda. Lo anterior de conformidad con el Art. 92 del C.G.P.

Déjense, las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 855 AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2009-201

Dte: BANCO AV VILLAS

Ddo: MARTHA C. SOSSA

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición contra el auto que resolvió la nulidad, interpuesto por la parte demandada.

Fundamentos del Incidente de Nulidad

Indica la parte demandada: “**PETICION PRIMERO:** REPONER la decisión atacada, insistimos, dentro un auténtico CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD (Art. 497 c. p.c.), y en especial el CONTROL OFICIOSO DE CONVENCIONALIDAD para que se decrete la terminación del proceso esbozado con argumentos en la actuación incidental, POR HABERSE INICIADO y CONTINUADO DE FORMA ILEGITIMA. 2.-Reconocer que el Banco Av villas ha incurrido en MANIOBRAS FRAUDULENTAS CONTABLES como así ya fue CONDENADO por el Tribunal Superior de Bogotá, en el caso LUZ MARINA AMAYA CARRILLO desde el 15 de agosto de 2012 y al DISFRAZAR la aplicación del alivio-reliquidación, emergiendo “**otra forma de fraude**” según el C. de Cio, como en este caso elaborar el pagare como Corporación, cuando legalmente ya era Banco. 3. Sírvase tener en cuenta que el representante Legal del Banco en diligencia de interrogatorio ante su Despacho CONFESO bajo la gravedad del juramento que el crédito en lugar de ser REESTRUCTURADO fue “REFINANCIADO”, como se analizo en detalle en el petitorio de mi procurada a AV VILLAS, no dando cumplimiento al art. 42 de la ley 546 de 1999. 4. Reunir en un solo cuaderno como lo indica en el auto atacado nuestras defensas e incidentes y ordenar los DAÑOS, COSTAS Y TODOS LOS PERJUICIOS ORDENADOS POR LA LEY TENIENDO EN CUENTA LA PREEXISTENCIA DE LAS LEYES (art. 80 del C. G.P. ANTES ART. 73 c. p. c.).

Como se indicó en el auto objeto de recurso: “debemos analizar si están dados los requisitos; el artículo 135 del C. G. P., establece: “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, **ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo**, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Con fundamento en la norma antes citada, y de las actuaciones surtidas en el trámite del proceso, se puede establecer como ya se dijo, que la parte demandada MARTHA CECILIA SOSA PACHECO, se notificó legalmente del auto mandamiento de pago, es decir, que el extremo pasivo tuvo la oportunidad, para proponer la nulidad como excepción, dentro del término de traslado de la demanda, en uso de su derecho a la defensa, la demandada por medio de su apoderada, interpuso recurso de reposición (folios 70 y 71), igualmente formulo excepciones de mérito o fondo, entre otras la denominada “**17) LA ACCION EJECUTIVA NO PRESTA MERITO EJECUTIVO PORQUE EL DEMANDANTE NO HA APLICADO EL ALIVIO QUE ORDENA LA LEY 546 DE 1999 ART 41 y 42.**”. (folio 86).

Como se indicó anteriormente, la parte pasiva formulo recurso de reposición contra el mandamiento de pago, solicitud que fue resuelta mediante providencia calendada 7 de noviembre de 2013, decisión que negó tal recurso.

Por estas potísimas razones, esta Agencia Judicial, se mantendrá en lo expuesto en la providencia recurrida y por ende no la revocará.

En consecuencia, se deberá conceder el recurso de apelación presentado como subsidiario al de reposición, impetrado contra el auto calendado 16 de agosto de 2019, en el efecto devolutivo de conformidad en el art. 321 del C. G. P., ante el Juzgado Civil del Circuito (Reparto) de esta ciudad, para lo cual se deberá enviar el proceso a la oficina de apoyo judicial, una vez el apelante cumpla las disposiciones del art. 322-3 ibídem y por secretaría, el contenido del art. 326 de la misma obra.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

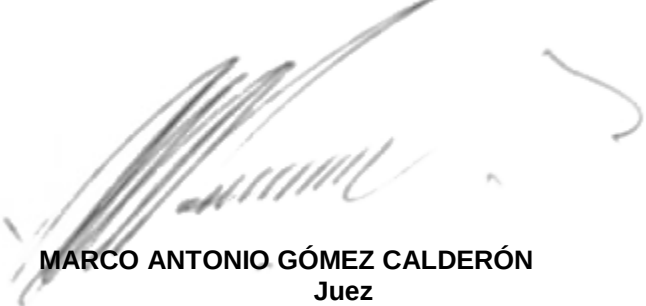
PRIMERO: NO REVOCAR, el auto objeto de recurso por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** presentado como subsidiario al de reposición,

en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** de conformidad en el art. 321 del C. G. P., ante el Juzgado Civil del Circuito (Reparto) de esta ciudad, para lo cual se deberá enviar el proceso a la oficina de apoyo judicial, una vez el apelante cumpla las disposiciones del art. 322-3 ibídem y por secretaría, el contenido del art. 326 de la misma obra.

Que la parte apelante, cancele las expensas, correspondientes a las copias del cuaderno principal, a efectos de surtir el recurso de apelación, lo que deberá hacer dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO EL No.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Nro. **034** de hoy
21 de septiembre de 2019 siendo las
8:00 A.M.



MIGUEL I. LOZANO CORREDOR
SECRETARIO

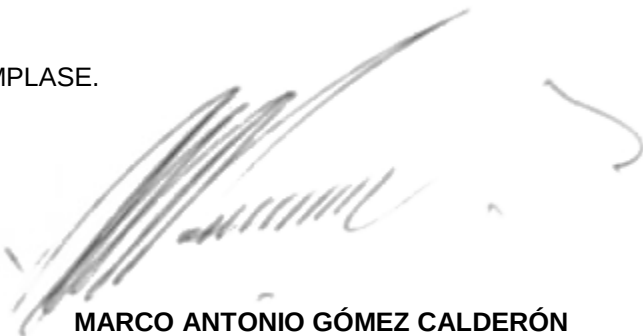
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Sogamoso. veinte de septiembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2000-0014
DTE: ANTONIO LOPEZ.
DDO: REINALDO MARTINEZ CH.

De conformidad a lo solicitado por el demandado señor REINALDO MARTINEZ CHAPARRO, por medio de apoderado, y con lo dispuesto en el núm. 10 del art. 597 del C. G. P., se dispone, la fijación del aviso, en la página de la rama, por el término de 20 días.

Reconocer, al Dr. SINDY LILIANA LEMUS CHAPARRO, como apoderado judicial del señor REINALDO MARTINEZ CHAPARRO de conformidad al poder que le fue otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. _____ AUTOS SUSTANCIACION .

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Nro. **034** de hoy
21 de septiembre de 2019 siendo las
8:00 A.M.



MIGUEL I. LOZANO CORREDOR
SECRETARIO